

FACULTAD  
DE CIENCIAS  
JURÍDICAS



ZIENTZIA  
JURIDIKOEN  
FAKULTATEA

**TRABAJO FIN DE MÁSTER**

**Máster de Acceso a la Abogacía**

**LA CONFIGURACIÓN DE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA EN LA  
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Chiara Ragonesi Esparza**

**DIRECTOR**

**María Luisa Arcos Vieira**

**Pamplona**

**[16 de enero de 2017]**



## **Resumen**

El Código Civil no prevé la solidaridad como regla general ante una pluralidad de responsables de un daño extracontractual. La jurisprudencia mantiene sin embargo, una línea jurisprudencial mayoritaria en la que se acude a la solidaridad en los pleitos de daños; solidaridad que en estos casos es calificada de impropia. El presente trabajo pretende estudiar qué implica que la solidaridad sea, en estos casos, impropia. Para ello, en una primera parte se estudiará el marco normativo y jurisprudencial en el que se inserta la solidaridad en la responsabilidad civil extracontractual y los argumentos y requisitos que han dado los tribunales para aplicarla. En una segunda parte, se analizarán las especificidades que presenta la solidaridad aplicada a estos casos; en particular acerca de la interrupción de la prescripción y de la acción de regreso entre codeudores.

## **Palabras clave**

Solidaridad impropia, responsabilidad civil extracontractual, interrupción de la prescripción, acción de regreso.

## **Abstract**

*The Civil Code does not foresee solidary liability as a general rule in case of multiple tortfeasors. However, the Spanish courts maintain a majority line of jurisprudence in which solidary liability is applied in tort law cases. In these cases is described as improper or imperfect. Firstly, we will study the normative and jurisprudential framework in which the solidary liability is inserted in tort law and the arguments and requirements that have given the courts to apply it. Secondly, we will analyze the specificities presented by the solidary liability applied to these cases; in particular, about the interruption of the prescription and the right to recover a contribution from any other person liable to the victim.*

## **Keywords**

*Tort law, solidary liability, interruption of the prescription, contribution.*



## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>7</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>9</b>
<b>II. LA SOLIDARIDAD IMPROPIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</b> .....	<b>10</b>
<b>1. Origen, legitimidad y justificación de la solidaridad en el Derecho de daños.</b> .....	10
<b>2. La solidaridad impropia y las obligaciones <i>in solidum</i>.</b> .....	16
2.1. <i>¿Por qué se trata de una solidaridad “impropia”?</i> .....	16
a. Algunas justificaciones dadas por la jurisprudencia y la doctrina. ....	20
a.1. La solidaridad impropia nace con la sentencia de condena. ....	20
a. 2. La solidaridad es impropia por no estar prevista en la Ley.....	23
b. La obligación <i>in solidum</i> como categoría autónoma.....	26
2.2. <i>Supuestos de aplicación de la solidaridad impropia</i> .....	30
a. Solidaridad entre el asegurado y su aseguradora. ....	36
b. La solidaridad en la responsabilidad por hecho ajeno.....	37
<b>III. REGIMEN DE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA.</b> .....	<b>39</b>
<b>1. Particularidades del régimen de la solidaridad impropia</b> .....	39
<b>2. La interrupción de la prescripción.</b> .....	42
2.1. <i>El Acuerdo de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003</i> .....	43
2.2. <i>Supuestos de conexidad o dependencia</i> .....	45
<b>3. La acción de regreso entre corresponsables.</b> .....	47
3.1. <i>La aplicación del art. 1145 CC a los supuestos de solidaridad impropia.</i> .....	47

3.2. Sobre la posibilidad de celebrar un segundo pleito para establecer las distintas cuotas entre los condenados solidariamente.....	48
3.3 Posibilidad de dirigirse contra otros posibles responsables no demandados.....	54
<b>IV. RECAPITULACIÓN.....</b>	<b>56</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.....</b>	<b>59</b>
<b>VI. JURISPRUDENCIA CITADA .....</b>	<b>62</b>

## ABREVIATURAS

CC	Código Civil
Cit.	Citada
Ed.	Edición
LCS	Ley 50/1980 de 8 de octubre, de Contrato de Seguro
LOE	Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación
Núm.	Número
Ob. Cit.	Obra citada
Págs. /pág.	Páginas/página
RJ	Repertorio de jurisprudencia (Aranzadi)
ROJ	Repertorio Oficial de Jurisprudencia
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
<i>Sic</i>	Así
Ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
TRLGDCU	Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios
TS	Tribunal Supremo
V.	Véase
Vol.	Volumen





## I. INTRODUCCIÓN

Es bien conocida la tendencia de los tribunales españoles a condenar solidariamente a los diversos responsables de un daño de naturaleza extracontractual, siendo esta solidaridad calificada como impropia por los mismos tribunales que la aplican. En el presente trabajo se analizan dos grandes cuestiones: por un lado, se tratará de estudiar la configuración de la solidaridad impropia en nuestro ordenamiento jurídico, y por otro, las normas que la rigen, que no son las mismas que las previstas para la solidaridad en el Código Civil.

En cuanto a la primera cuestión, será objeto de estudio el panorama legal y jurisprudencial sobre la solidaridad de deudores en nuestro Derecho civil y fundamentalmente en la responsabilidad extracontractual. Se analizará por qué esta solidaridad es calificada como impropia, esto es, qué la hace diferente de la solidaridad prevista en el Código Civil, y si la existencia de dos clases de solidaridad está justificada. Para ello, se valorarán los argumentos dados por la doctrina y jurisprudencia más autorizada; argumentos como el de que la solidaridad es impropia por no estar prevista en la ley, que nace con la sentencia de condena o que se trata de una obligación *in solidum*, se han esgrimido para justificar que

determinadas normas características de la solidaridad no se aplican si se trata de un supuesto de solidaridad impropia. En consecuencia, y puesto que existe una diferencia en el régimen que rige una y otra, habrá que determinar a qué supuestos concretos se está aplicando la solidaridad impropia.

En lo que respecta a las normas que rigen esta solidaridad, se trata de una cuestión fuertemente ligada a lo anterior. Por ello, en una primera parte del trabajo será necesario analizar los fundamentos de esta solidaridad, y solo tras ello, se podrá conocer de donde proviene la diferenciación en el tratamiento de una y otra clase de solidaridad. En todo caso, una distinción de normas aplicables existe, por lo que se tratará de analizar, en la actualidad, cuáles son las que van a regir la solidaridad impropia y cuál es el tratamiento que la jurisprudencia más reciente está dando a estos supuestos. En concreto, se analizarán los pronunciamientos más recientes relativos a la interrupción de la prescripción y a la acción de reembolso en los supuestos de solidaridad impropia.

## **II. LA SOLIDARIDAD IMPROPIA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

### **1. Origen, legitimidad y justificación de la solidaridad en el Derecho de daños.**

El Código Civil regula con carácter general en sus artículos 1137 y ss. (*de las obligaciones mancomunadas y de las solidarias*) las obligaciones con pluralidad de sujetos, ya sea en el lado activo o en el pasivo de las mismas. Establece el primer artículo que *la concurrencia de dos o más acreedores o de dos o más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.*

A continuación el art. 1138 CC prevé que *si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se*

*presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.*

De estos artículos se desprende que rige en nuestro Código Civil la regla de “no presunción de solidaridad” de las obligaciones con pluralidad de sujetos. Esto es, rige en nuestro ordenamiento una presunción de división de la deuda, constituyéndose como solidaria la obligación únicamente cuando así haya sido pactado por las partes o cuando venga impuesta por la ley.

La justificación de dicha regulación puede encontrarse en el principio *favor debitoris* inspirador del CC al limitar la aplicación del régimen de la solidaridad por cuanto supone un sistema mucho más gravoso para el deudor<sup>1</sup>.

No cuenta nuestro ordenamiento jurídico con una norma específica que regule con carácter general cómo deben responder los diversos implicados en la causación de un daño de naturaleza extracontractual. Como señala ÁLVAREZ OLALLA, la aplicación de los arts. 1137 y 1138 a las obligaciones extracontractuales es discutida, ya que hay quienes defienden que tales preceptos, aun estando ubicados en sede de teoría general de las obligaciones, se deben aplicar solo a las obligaciones contractuales; paralelamente, entienden que existe un vacío legal en sede de responsabilidad civil extracontractual<sup>2</sup>. Sin embargo, la postura mayoritaria sostiene que los arts. 1137 y ss. del CC son aplicables tanto a las obligaciones contractuales como a las extracontractuales<sup>3</sup> dado que las normas previstas en el CC relativas a las obligaciones en general (Título I del Libro IV) se aplican a todas ellas, sin hacer distinción por el origen del que provienen.

Por lo tanto, si se admite que las normas acerca de la mancomunidad o solidaridad de las obligaciones también son aplicables a las obligaciones extracontractuales, se debe tener en cuenta que rige igualmente con respecto a ellas

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. *Solidaridad y derecho de daños. Los límites de la responsabilidad colectiva*. Thomson Civitas, 2007, pág. 82.

<sup>2</sup> ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*. Cuadernos de Aranzadi civil mercantil. Thomson Reuters Aranzadi, 2015, pág. 41. Esta es la postura mantenida por la autora.

<sup>3</sup> Entre otros, Díez-PICAZO, L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. II. Las relaciones obligatorias*. Thomson Civitas, 6º Ed., 2008, pág. 201; CRISTÓBAL MONTES, A. *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito civil*, Bosch, 1985, pág. 112; Ataz López, J. “La solidaridad pasiva nacida de la responsabilidad civil ¿a quién hay que demandar?” en HERRADOR GUARDIA, M.J, *Derecho de Daños*, Ed. Sepin, 2011, Madrid, pág. 232.

el principio de no presunción de solidaridad. En consecuencia, la obligación derivada del art. 1902 CC solo podría ser solidaria si expresamente se hubiera constituido con ese carácter, resultando en otro caso como una obligación mancomunada en el sentido de considerar cada deuda independiente de las demás, siendo de aplicación los preceptos del Código que se refieren a esta clase de obligaciones con pluralidad de sujetos.

Como se observa, la regulación del Código Civil al respecto es clara. Las obligaciones se presumen divididas en partes (sean estas iguales o distintas) reputándose deudas diferentes, independientes unas de otras. Para que haya lugar a la solidaridad es preciso que la propia obligación así lo determine o que haya sido expresamente acordado por las partes.

Frente a la claridad del Código, se percibe un panorama jurisprudencial algo más confuso<sup>4</sup>. Se ha producido desde inicios del siglo XX una progresiva tendencia hacia la generalización de la solidaridad tanto en el ámbito de las obligaciones contractuales como de las extracontractuales si bien, por la distinta configuración de las mismas y, en consecuencia, por la problemática que pudieran generar, han desembocado en soluciones jurisprudenciales diferentes.

Conviene ya destacar que es en el ámbito extracontractual donde se han manifestado algunos de los problemas que ha suscitado la aplicación generalizada de la solidaridad, y en particular en lo que respecta a la solidaridad de deudores, y que serán objeto de estudio en este trabajo.

También ha contribuido a la generalización de la solidaridad la promulgación de diversas leyes especiales que imponen la solidaridad de los diferentes intervinientes en la causación de un daño<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Algún autor ha señalado, incluso, que la interpretación jurisprudencial de las normas del Código en esta materia es *contra legem*; entre ellos EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “La responsabilidad solidaria en el ámbito civil: perspectiva jurisprudencial”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. II. 1994, pág. 1 y Carrasco Perera, A.F. “Artículo 1137” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, Tomo VI, pág. 8364.

<sup>5</sup> Entre otras, la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (Art. 17), la Ley Orgánica 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor (art. 61), la Ley 40/2015 de régimen jurídico del Sector Público (art. 33), TRLGDCU (art. 132), el Código Penal (art. 116).

En el campo de las obligaciones contractuales la tendencia hacia la solidaridad se ha materializado a través de diversos criterios, como el de la solidaridad tácita, dirigidos a atenuar las exigencias legales que impiden su apreciación y que pueden encontrarse en los pronunciamientos del TS en esta materia. Entre los más recientes, la STS de 19/02/2016<sup>6</sup> señala que “la solidaridad tácita (...) existe cuando el vínculo obligacional tiene comunidad de objetivos, con interna conexión entre ellos (...), sin que se exija con rigor e imperatividad el pacto expreso de solidaridad, habiéndose de esta manera dado una interpretación correctora al artículo 1137 del Código Civil para alcanzar y estimar la concurrencia de solidaridad tácita pasiva, admitiéndose su existencia cuando del contexto de las obligaciones contraídas se infiera su concurrencia (...) por quedar patente la comunidad jurídica con los objetivos que los recurrentes pretendieron al celebrar el contrato”.

En el ámbito extracontractual, como señala DÍEZ-PICAZO, “la línea de extensión de la idea de la solidaridad a las obligaciones de resarcimiento de los daños extracontractuales ha de considerarse, cualquiera que sea su real fundamento, triunfante en la jurisprudencia de nuestro país”<sup>7</sup>. En efecto, la solidaridad de los distintos implicados en la causación de un daño es la solución previsible.

A partir de la segunda mitad del siglo XX comienza a consolidarse la doctrina favorable a la solidaridad en materia de daños<sup>8</sup>. Sin embargo, conviene detenerse brevemente en el estudio de la justificación dada por los tribunales para apartarse de un criterio legal tan aparentemente claro.

El argumento empleado desde el inicio por la jurisprudencia para justificar la aplicación de la solidaridad ha sido fundamentalmente la necesidad de asegurar a

---

<sup>6</sup> (ROJ 802/2016). Esta doctrina del TS relativa a la solidaridad tácita no es nueva; se han venido dictando sentencias en este sentido desde hace décadas hasta la actualidad. Por ejemplo, la STS (1ª) de 04/05/1973 (ROJ 10/1973) ya recogía un pronunciamiento similar.

<sup>7</sup> Ob. cit. pág. 201.

<sup>8</sup> STS (1ª) de 20/05/1968 (ROJ 2209/1968), STS (1ª) de 20/02/1970 (ROJ 399/1970). Esta última sentencia señalaba ya como consolidada la doctrina que aplica la solidaridad a las obligaciones derivadas del art. 1902 CC.

la víctima el cobro de la indemnización<sup>9</sup> como expresión del principio *pro damnato*.

Recoge este argumento, entre muchas otras, la STS de 1/10/2008<sup>10</sup> al establecer que el reconocimiento de la solidaridad en estos casos “responde a un fundamento de salvaguarda del interés social en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados”. La solidaridad permite al perjudicado reclamar a cualquiera de los posibles responsables el total de la indemnización, pudiendo dirigirse después contra los demás si no vio satisfecho totalmente su crédito. Esto favorece la posición de la víctima frente a los codeudores, pero supone una situación más gravosa para estos últimos; el deudor más solvente puede verse obligado a pagar el total de la indemnización y después hacer frente a la insolvencia de alguno de sus codeudores.

La solidaridad también es aplicada por los tribunales “al no ser posible, por el resultado de las actuaciones, la determinación individual y personal de la culpa atribuible a cada uno de los agentes intervinientes”<sup>11</sup>. Numerosas sentencias acuerdan la solidaridad entre los distintos responsables ante “la imposibilidad de precisar el grado de influencia o incidencia causal del proceder de cada uno de los copartícipes en el resultado dañoso”<sup>12</sup>. Como señala la STS de 23/02/2010<sup>13</sup>, determinada la participación de dos sujetos “debería poder fijarse el grado de participación de cada uno en el daño, ya que la solidaridad solo se va a predicar cuando no existe posibilidad de determinarlo en el caso de que hayan concurrido diversos agentes. Lo que no puede aceptarse es que por aplicación de la regla de la solidaridad y antes de saber quiénes han contribuido a la producción del daño, se declare a uno de los posibles causantes como deudor solidario. Una cosa, por tanto, es la determinación de quiénes fueron los causantes del daño, en cuyo caso se sigue inmediatamente la distribución de culpas y otra que sabiendo que han intervenido

---

<sup>9</sup> Entre otras, las SSTS (1ª) de 1/12/1987 (ROJ 8841/1987) y de 26/11/1993 (ROJ 17955/1993).

<sup>10</sup> STS (1ª) núm. 865/2008 (RJ 2009/134).

<sup>11</sup> SSTS núm. 413/2004 de 24/05/2004 (ROJ 3534/2004) y núm. 865/2008 de 1/10/2008 (RJ 2009/134). En el mismo sentido, la SAP Palma de Mallorca, núm. 167/2016 de 26/05/2016 (ROJ 895/2016).

<sup>12</sup> STSJ Navarra núm. 16/2005 de 24/11/2005 (ROJ 1251/2005) con cita de otras anteriores del TS.

<sup>13</sup> STS núm. 49/2010 (ROJ 782/2010)

varios, no se pueda fijar su grado de participación, en cuyo caso funciona la solidaridad para evitar el perjuicio de la víctima”.

Como se puede observar, ambos criterios están relacionados puesto que se aplica la solidaridad cuando existe dificultad para la víctima, que es a quien corresponde probar las distintas responsabilidades, para acreditar cuál es la participación de cada sujeto en el perjuicio causado. De este modo, acreditada la responsabilidad de varios sujetos pero sin que se pueda determinar en qué grado ha contribuido cada uno a la causación del daño, se condena solidariamente para favorecer la posición del perjudicado.

Es conveniente preguntarse, por un lado, si el argumento de favorecer a la víctima es suficiente para desvirtuar las normas del Código. Señala CRISTÓBAL MONTES<sup>14</sup>, que “una cosa es que el perjudicado por el hecho ilícito tenga derecho a la reparación del daño injustamente sufrido y otra diferente, que no guarda relación directa con la anterior, que se deba mutar a su favor, por esa sola razón, el régimen general aplicable a las obligaciones con pluralidad de sujetos pasivos”. Indica este autor que ello podría hacerlo la ley, “pero en donde no exista expresa plasmación legal al respecto la sola circunstancia de que así resulta mejor tratado alguien que, en justicia, parece tener derecho a ello, no constituye un argumento jurídicamente relevante ni suficiente”.

Por otro lado, también resulta conveniente preguntarse cómo puede ser que ante la imposibilidad de determinar las diferentes responsabilidades no se haya acudido a la regla de la división de la deuda por partes iguales antes que a la solidaridad; ello resultaría más acorde con las normas de nuestro Código. Como señala REGLERO CAMPOS, se trata de una solidaridad amparada en el hecho de no poder establecer las distintas responsabilidades, sin embargo no se ven las razones por las que no ha de ser aplicable la presunción de igualdad de cuotas del art. 1138 CC. Afirma el autor que “la indefinición de cuotas no tiene como consecuencia la solidaridad, sino una presunción de división de la deuda (o del

---

<sup>14</sup> Ob. cit. pág. 137

crédito) en tantas partes como deudores (o acreedores) haya”<sup>15</sup>. En este último sentido, ALBALADEJO<sup>16</sup> sostiene que cuando no quepan esas precisiones (se refiere a la posibilidad de graduar una mayor o menor responsabilidad de cada uno) la responsabilidad será mancomunada por partes iguales para todos.

## **2. La solidaridad impropia y las obligaciones *in solidum*.**

### *2.1. ¿Por qué se trata de una solidaridad “impropia”?*

La solidaridad que la jurisprudencia aplica a los supuestos de responsabilidad plural extracontractual es calificada mayoritariamente por la doctrina y la jurisprudencia como *impropia* <sup>17</sup>.

Como declara la conocida STS de 14/03/2003<sup>18</sup> “en efecto, la doctrina ha reconocido junto a la denominada "solidaridad propia", regulada en nuestro Código civil (artículos 1.137 y siguientes) que viene impuesta, con carácter predeterminado, “ex voluntate” o "ex lege", otra modalidad de la solidaridad, llamada "impropia" u obligaciones "in solidum" que dimanen de la naturaleza del ilícito y de la pluralidad de sujetos que hayan concurrido a su producción, y que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades. A esta última especie de solidaridad no son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia (...)”.

Según señalan algunas de las sentencias ya citadas “esta responsabilidad, a diferencia de la propia, no tiene su origen en la ley o en pacto expreso o implícito, sino que nace con la sentencia de condena. Se trata de una responsabilidad *in solidum* [con carácter solidario], que obedece a razones de seguridad e interés

---

<sup>15</sup> Reglero Campos, L.F. “La prescripción de la acción de reclamación de daños”, en REGLERO CAMPOS, L.F (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.ª ed., pág. 1293.

<sup>16</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. “Interrupción o no de la prescripción frente a todos los deudores solidarios por reclamación a uno solo. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003” en *Revista de Derecho Privado*, núm. Julio-agosto 2003, pág. 552

<sup>17</sup> Según la fórmula más utilizada “es reiterada la jurisprudencia que declara que existe solidaridad impropia entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única”. Entre otras, las SSTS núm. 545/2011 de 18/07/2011 (ROJ 5554/2011) y núm. 388/2008 de 20/05/2008 (ROJ 4807/2008).

<sup>18</sup> STS (1ª) núm. 223/2003 (ROJ 1754/2003) reiterada en la STS (1ª) núm. 185/2013 de 7/03/2013 (ROJ 1716/2013).



social, en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados adecuado para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual, pero exige para su aplicación que no sea posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades”<sup>19</sup>.

Como se puede apreciar, no es sencillo determinar cuál es la razón que lleva a calificar de impropia esta solidaridad en el sentido de diferenciarla de la propia; algunos pronunciamientos entienden que el carácter impropio proviene de que no existe ningún vínculo solidario antes de la sentencia que condena a los diversos responsables: afirmando que la solidaridad en estos casos nace con la sentencia de condena. De este modo, los diversos agentes que concurren a la producción de un daño no son responsables solidarios hasta que la sentencia lo impone. De la jurisprudencia que así lo declara se deduce que el TS llega a esta conclusión para poder afirmar que el art. 1974.1 CC<sup>20</sup> no se aplica a los supuestos de solidaridad impropia; si no existe vínculo de solidaridad antes de la sentencia, no tiene por qué interrumpirse la prescripción de los demás agentes causantes por la reclamación hecha por la víctima a uno de ellos.

Los hechos que dieron lugar a la STS de 21/10/2002<sup>21</sup> fueron los siguientes: Aurelio (trabajador de una empresa) sirvió grava y arena a Daniel con destino a la obra que llevaba éste a cabo en una casa de su propiedad. Descargó la grava ocupando parte de la acera y la calzada sin señalización alguna. Casimiro conducía una motocicleta cuando chocó con dicho montón de grava y arena situado en la calzada. Como consecuencia del choque sufrió graves lesiones por las que demandó al Ayuntamiento, al destinatario de la grava, al trabajador que la había depositado allí y a la empresa para quien trabajaba.

El Ayuntamiento resultó condenado por la Audiencia junto con el destinatario de la grava, don Daniel, de modo que recurrió en casación. A propósito de la argumentación del Ayuntamiento, el TS estableció que “la doctrina de esta Sala, en supuestos de responsabilidad de la Administración y de personas físicas o

---

<sup>19</sup> STS (1ª) núm. 545/2011 de 18/07/2011 (ROJ 5554/2011) con cita de otras muchas anteriores.

<sup>20</sup> Art. 1974 CC. *La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.*

<sup>21</sup> Núm. 967/2002 (ROJ 6920/2002).

jurídicas privadas, ha admitido la existencia de una solidaridad impropia, por no derivarse de pacto o de disposición legal, siempre que el resultado dañoso sea consecuencia de varias aportaciones causales y no sea posible la determinación de la entidad de las respectivas aportaciones ( sentencia de 7 de noviembre de 2.000 y las que en ella se citan). Es decir, la obligación de responder del daño causado es solidaria por obra de la sentencia que la declara e impone, de ninguna manera es anterior. Así las cosas, no es posible dar efecto interruptivo de la prescripción a la acción contra el Ayuntamiento recurrente por obra de una demanda de conciliación dirigida exclusivamente contra otros que se juzgan por el actor responsable. El Ayuntamiento recurrente no fue sujeto de ninguna reclamación de responsabilidad, ni se ejercitó siquiera la vía administrativa de la previa reclamación. Mantener que en estas circunstancias puede perjudicarle la interrupción de la prescripción es contradictoria con la fuente de donde nace la solidaridad, que es la sentencia, no existe con anterioridad”<sup>22</sup>.

Otros pronunciamientos parecen calificar de impropia la solidaridad por no estar prevista en la Ley ni provenir de un pacto entre responsables. Desde luego en estos casos difícilmente podría existir un pacto previo de solidaridad por las propias características de la responsabilidad extracontractual. En lo que se refiere al hecho de que sea impropia por no estar prevista en la Ley, se plantean algunos problemas desde el momento en que una Ley recoge la solidaridad para un concreto supuesto de responsabilidad civil extracontractual y aquélla, por ello, no deja de ser calificada como impropia.

ATAZ LOPEZ<sup>23</sup> señala tres posibles explicaciones de por qué la solidaridad es impropia; interesa destacar aquélla que se refiere a que la solidaridad es impropia “por producirse una disociación entre las relaciones internas y externas”. Cuando el

---

<sup>22</sup> En relación con esta sentencia hay que destacar dos cuestiones. En primer lugar, el TS estima que la responsabilidad de los condenados solidariamente (Daniel y el Ayuntamiento) en la causación del daño fue del 10% , mientras que el restante 90% fue debido a la culpa de la víctima, de modo que los condenados debieron responder solidariamente del 10% de la indemnización solicitada por el actor. En segundo lugar, hay que destacar que a pesar de que el TS no considera interrumpida la prescripción frente al Ayuntamiento, finalmente resulta condenado porque la acción frente a éste resultó ejercitada dentro de plazo legal establecido.

<sup>23</sup> Ataz López, J. Ob. cit., pág. 258. Las otras posibles explicaciones que recoge el autor son; la solidaridad es impropia por no proceder ni de pacto ni de ley y la solidaridad impropia lo es por ser una solidaridad *ex post facto*.

TS menciona la solidaridad impropia lo hace para referirse únicamente a la relación que tiene el acreedor con sus deudores (fundamentalmente el *ius electionis* y el *ius variandi*). Es decir, en la solidaridad impropia la relación externa es idéntica a la prevista en el Código Civil para la solidaridad propia. Ahora bien, las relaciones internas entre responsables se rigen por normas diferenciadas. Señala el autor que la ventaja de esta argumentación es que permite explicar casi todos los supuestos de solidaridad impropia<sup>24</sup>. En su opinión, lo más razonable sería entender que cuando la solidaridad no tenga su origen en un pacto específicamente dirigido a establecerla la regulación contenida en los arts. 1138 y ss. no resultara plenamente aplicable.

En relación con esta posible explicación se encuentra la idea de que en la solidaridad impropia no se aplican los llamados efectos secundarios de la solidaridad, pero sí el efecto principal. GÓMEZ CALLE<sup>25</sup> señala que el término solidaridad impropia ha sido utilizado para referirse a aquellos casos en que existe el derecho a percibir todo el crédito y la obligación de pagarlo, sin que se den los demás efectos (calificados de secundarios).

Algunas otras sentencias y algún sector de la doctrina se refieren a la llamada obligación *in solidum*, de origen francés, para justificar la aplicación de un régimen distinto al de la solidaridad del Código Civil, lo cual justificaría el calificativo de impropia. Sin embargo, no parece que todos los que se refieren a la obligación *in solidum* lo hagan queriendo decir lo mismo; algunos lo utilizan como sinónimo de solidaridad impropia<sup>26</sup> y otros defienden su autonomía como clase de obligación<sup>27</sup> a la que se le aplicaría un régimen distinto al previsto para la solidaridad en el CC, aunque compartiendo alguno de sus rasgos característicos.

---

<sup>24</sup> Más adelante se estudiarán los supuestos a los que los tribunales aplican la solidaridad impropia. Este argumento permite entender por qué las sentencias califican como solidaridad impropia los casos en que los sujetos que deben indemnizar el daño son el asegurado y su aseguradora o los supuestos en los que concurre una responsabilidad por hecho propio y una responsabilidad por hecho ajeno.

<sup>25</sup> Gómez Calle, E. “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno”, en REGLERO CAMPOS, L.F. (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.ª ed., pág. 1019.

<sup>26</sup> Por ejemplo, ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables...*, cit. pág. 80, considera que solidaridad impropia y obligación *in solidum* son términos sinónimos.

<sup>27</sup> LEÓN ALONSO, J. R. *La categoría de la obligación in solidum*. Publicaciones Universidad de Sevilla, 1978.

En la actualidad, es un hecho cierto que el régimen de solidaridad aplicable a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual con pluralidad de sujetos no es exactamente el mismo que el previsto en el Código Civil, puesto que no todas las normas que se contienen en él para la solidaridad se aplican a los supuestos de solidaridad impropia. Esto es así, a partir del Acuerdo adoptado por los Magistrados de la Sala Primera del TS el 27 de marzo de 2003.

Justamente por esto, porque el régimen que se va a atribuir no es exactamente el mismo, conviene saber con exactitud a qué supuestos se va a aplicar la solidaridad impropia, pero también conviene preguntarse por el origen de la solidaridad en estos casos y por la existencia de dos regímenes diferentes de solidaridad.

a. Algunas justificaciones dadas por la jurisprudencia y la doctrina.

a.1. La solidaridad impropia nace con la sentencia de condena.

En muchas ocasiones, para justificar la inaplicación del art. 1974.1 CC a los casos de solidaridad impropia el TS afirma que “la obligación de responder del daño causado es solidaria por obra de la sentencia que la declara e impone, de ninguna manera es anterior”<sup>28</sup>. En el mismo sentido, señala la STS de 18/07/2011 que “esta responsabilidad, a diferencia de la propia, no tiene su origen en la ley o en pacto expreso o implícito, sino que nace con la sentencia de condena”.

El Acuerdo adoptado el 27 de marzo de 2003 por los Magistrados de la Sala Primera del TS en relación con la prescripción de las obligaciones solidarias fue el siguiente: “el párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de

---

<sup>28</sup> STS (1ª) núm. 967/2002 de 21/10/2002 (ROJ 6920/2002), STS (1ª) núm. 223/2003 de 14/03/2003 (ROJ 1754/2003), STS (1ª) núm. 545/2011 de 18/07/2011 (ROJ 5554/2011).

responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente”<sup>29</sup>.

Para justificar la inaplicación del art. 1974.1 CC se alude, como se ha mencionado, a que el origen de la solidaridad está en la sentencia. De este modo, si antes de ésta la obligación no es solidaria, no hay por qué aplicar el efecto interruptivo.

Como señala REGLERO CAMPOS, “aun admitiéndose el origen judicial de la solidaridad de corresponsables, lo cierto es que la responsabilidad tiene su origen en el hecho dañoso (...) y no en su declaración judicial; ésta constituye, si se quiere, una *conditio iuris* de la exigibilidad de la pretensión indemnizatoria, pero no la fuente de la misma. Si esto es así, en caso de pluralidad de responsables, la solidaridad nacerá en el mismo momento para todos, y su *conditio iuris* será, también, como la propia responsabilidad, la sentencia que la declare (...)”<sup>30</sup>. Parece que este autor defiende que tanto la deuda como la solidaridad nacen cuando se produce el daño, siendo la sentencia en ambos casos declarativa. El magistrado O’CALLAGHAN MUÑOZ formuló un voto particular en la ya mencionada STS de 14/03/2003, en el que se pronuncia en similares términos aunque de forma más contundente al sostener que “la obligación es solidaria desde que existe (se produce el daño) y la sentencia lo declara (no constituye): no se produce la solidaridad por la sentencia, sino que ésta, venga del contrato, de la ley o de la doctrina jurisprudencial, es solidaria desde que nace la obligación y ésta (de reparar el daño) ha nacido cuando el daño se ha producido”.

También PEÑA LÓPEZ, en la misma línea, indica que la obligación derivada de la responsabilidad extracontractual no es distinta de cualquier otra, de modo que “debería entenderse nacida bien solidaria o bien parciaria, en función de que se dé o no la posibilidad de individualizar el daño; limitándose la sentencia de condena a apreciar que existe y que pertenece a una de estas categorías”<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Existe alguna excepción a la inaplicación del 1974 CC que será objeto de estudio más adelante.

<sup>30</sup> Reglero Campos, L.F. ob. cit., pág. 1304.

<sup>31</sup> PEÑA LÓPEZ, F. “Doctrina jurisprudencial sobre interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia. Sentencia de 17 de septiembre de 2015” en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil* núm. 100, 2016, pág. 638.

Este razonamiento se encuentra en alguna STS como la de 20/02/1970<sup>32</sup>, al señalar que “de acuerdo con el texto del artículo 1.902, todo el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, por lo que cuando los causantes y culpables sean varios, sobre cada uno de ellos pesará la obligación solidaria de reparar íntegramente el daño”. Si se entendiera que los tribunales han interpretado el art. 1902 CC considerando que configura una obligación solidaria se debe cuestionar, entonces, por qué el régimen que se le aplica es diferente que en el resto de las obligaciones solidarias.

En definitiva, parece, de este modo, que la jurisprudencia asume este criterio discutible de que la solidaridad nace de la sentencia de condena, para poder inaplicar el art. 1974.1 CC de forma que la víctima tenga que interrumpir la prescripción respecto a todos los posibles responsables, y de algún modo contrarrestar lo perjudicial de la condena solidaria para los codemandados. Sin embargo, no se comprende por qué, más allá de poder justificar lo anterior, la jurisprudencia afirma que la solidaridad en los supuestos de solidaridad impropia nace con la sentencia.

La determinación del momento en el que nace la solidaridad es importante de cara a conocer si efectivamente se produce la interrupción de la prescripción o no. El magistrado suscribiente del voto particular antes citado, afirmaba que la obligación es solidaria desde que se produce el daño, de modo que si en ese momento se producen actos interruptivos de la prescripción, alcanza a todos los coautores del daño, deudores solidarios, aplicando el art. 1974 CC; señala el autor que nada impide su aplicación.

ALBALADEJO sostiene que, salvo que esté dispuesta otra cosa, la responsabilidad será mancomunada a repartir entre los intervinientes, sea por igual o no (en función de si se puede individualizar la parte que le corresponde a cada uno), sin embargo, como la mayor parte de la doctrina y jurisprudencia se deciden

---

<sup>32</sup> (ROJ 399/1970).

por la solidaridad, el autor acepta que corresponda la solidaridad<sup>33</sup>. Por otro lado, señala que el papel de la jurisprudencia es declarar que en el caso de acto ilícito común el espíritu de la ley es acoger la solidaridad, ya que no cabría que donde la ley no la acoge, la estableciese la jurisprudencia, siendo, por lo tanto, una solidaridad legal declarada por la jurisprudencia que ha de tener los efectos de la solidaridad legal. Desde esta perspectiva, el autor no ve justificado que determinadas normas de la solidaridad (la interrupción de prescripción) no se apliquen a los supuestos de solidaridad impropia, pues tampoco considera posible la existencia de dos clases de solidaridad (la propia y la impropia). Este autor también sostiene que la solidaridad nace del acto ilícito productor del daño y no de la sentencia que así lo declara<sup>34</sup>.

Ahora bien, lo cierto es que en los supuestos de solidaridad impropia el TS considera que no es de aplicación el art. 1974 CC amparándose en que hasta el momento en el que se dicta la sentencia de condena no existe vínculo solidario entre los coautores del daño.

a. 2. La solidaridad es impropia por no estar prevista en la Ley.

Si bien es cierto que la solidaridad impropia no está prevista en la Ley, ni desde luego proviene, en estos casos, de un acuerdo de voluntades, debemos preguntarnos si ésta es una característica que delimita la frontera entre la solidaridad típica y la impropia o imperfecta.

Como señala ATAZ LÓPEZ, el principal inconveniente de esta afirmación se encuentra en que “bastaría con que una ley admitiera en ciertos casos la solidaridad que antes había sido establecida por la jurisprudencia, para que la solidaridad dejara de ser impropia y se convirtiera en propia, con lo que ello implicaría de no aplicación del régimen general de la solidaridad impropia”<sup>35</sup>.

Efectivamente, el problema se ha planteado en relación con la Ley de Ordenación de la Edificación, que reconoce la solidaridad ante situaciones a las que la jurisprudencia ya venía aplicando ese mismo efecto. Esta solidaridad, ahora

---

<sup>33</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. Ob. cit., págs. 552-553.

<sup>34</sup> ALBALADEJO GARCÍA, M. Ob. cit., pág. 553-556.

<sup>35</sup> Ob. cit. pág. 257.

amparada por la ley, habría pasado, así, a ser propia por lo que se le deberían aplicar todos los efectos inherentes a la solidaridad prevista en el CC.

La LOE incorporó a la norma los criterios que ya venían expresados en la jurisprudencia en la interpretación del art. 1591 CC. El TS da respuesta a esta cuestión en las SSTs de 16/01/2015 y 20/05/2015<sup>36</sup> y, como recoge en un comentario a las mismas ÁLVAREZ OLALLA, viene a decir que aunque la solidaridad de los agentes que intervienen en el proceso de edificación esté prevista en la LOE para el caso de que no puedan individualizarse las responsabilidades, no por ello pierde sus peculiaridades respecto a la solidaridad proclamada en el art. 1137 CC, por lo que sigue sin resultar de aplicación el art. 1974 CC<sup>37</sup>.

También advierte CARRASCO PERERA que el hecho de que exista ahora una norma expresa no conlleva que se trate de un supuesto de solidaridad pura sujeta a las normas correspondientes de las obligaciones solidarias. El autor indica que el art. 17.3 LOE “se limita a confirmar la doctrina preexistente, no a predeterminar el supuesto de hecho de un nuevo tipo de obligación solidaria de origen legal”<sup>38</sup>.

En concreto, en el fallo de la STS de 20/05/2015 se fija la siguiente doctrina: “en los daños comprendidos en la LOE, cuando no se pueda individualizar la causa de los mismos, o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas, sin que se pueda precisar el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la exigencia de la responsabilidad solidaria que se derive, aunque de naturaleza legal, no puede identificarse, plenamente, con el vínculo obligacional solidario que regula el Código Civil, en los términos del artículo 1137, por tratarse de una responsabilidad que viene determinada por la sentencia judicial que la

---

<sup>36</sup> Núm. 761/2014 (ROJ 274/2015), núm. 765/2014 (ROJ 2553/2015).

<sup>37</sup> ÁLVAREZ OLALLA, P. “El Tribunal Supremo aclara su doctrina relativa a la inaplicación del art. 1974 CC en el caso de la responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 11/2015, 2015.

<sup>38</sup> Carrasco Perera, A. “Repaso y crítica de la jurisprudencia –LOE en materia de responsabilidad por defectos de construcción” en HERRADOR GUARDIA, M.J., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Francis Lefebvre, 2016, pág. 356.



declara. De forma, que la reclamación al promotor, por ella sola, no interrumpe el plazo de prescripción respecto de los demás intervinientes”.

De ello se pueden extraer dos consecuencias. Primero, que el hecho de estar prevista en la ley no configura por sí mismo la solidaridad como propia. Segundo, que el TS necesita seguir esgrimiendo como criterio para negar la aplicación del art. 1974 CC que la solidaridad nace de la sentencia, cuando, en realidad, la sentencia no es constitutiva de la solidaridad sino que únicamente reconoce el carácter solidario de una obligación legalmente establecida.

Probablemente, los problemas de legitimación que plantea la solidaridad impropia vienen dados porque, en un momento determinado, el TS optó por la solidaridad en los supuestos de responsabilidad civil extracontractual con pluralidad de sujetos, aun cuando no es ésta la conclusión que cabe extraer de los preceptos del Código. Los arts. 1137 y ss. CC prevén la división de la deuda, de modo que cada responsable debería contribuir a resarcir el daño en la medida en la que lo haya causado. El TS, esgrimiendo como argumento la imposibilidad de deslindar la diferente contribución al daño, condena solidariamente, aunque sin aplicar todas las reglas previstas para este régimen. Esto plantea otra cuestión a resolver: si se condena solidariamente amparándose en la imposibilidad de distinguir las diferentes responsabilidades, la sentencia “no podría”, sin resultar contradictorio, establecer cuotas internas entre condenados solidariamente pues justo ese era el argumento para condenar solidariamente. Aunque la solidaridad no es incompatible con la división interna de la deuda, en estos supuestos el TS no suele condenar solidariamente y al mismo tiempo realizar un reparto interno<sup>39</sup>. Ello provoca que los codeudores necesiten acudir a un segundo pleito para dilucidar sus respectivas responsabilidades.

También ha generado problemas la aplicación de las reglas de la solidaridad a los supuestos de solidaridad impropia por lo especial del vínculo entre corresponsables de un daño extracontractual; sin embargo, la problemática ha venido suscitada, entiendo, por la voluntad del TS de contrarrestar lo gravoso de una condena solidaria para los diversos responsables.

---

<sup>39</sup> Aunque existen algunos pronunciamientos en los que se condena solidariamente y se realiza un reparto interno, como en la STS (1ª) núm. 442/1997 de 27/05/1997 (ROJ 3729/1997).

De este modo, negar la aplicación del 1974 CC a los supuestos de solidaridad impropia perjudica de algún modo a la víctima al tener que efectuar la interrupción de la prescripción frente a todos los posibles demandados. Pero precisamente por ello y para justificar dicha inaplicación el TS ha tenido que esgrimir argumentos como el de que la solidaridad nace de la sentencia. Como señala REGLERO CAMPOS, “si no hay norma que establezca esa solidaridad (...), que no se declare, pero si se hace que lo sea con todas las consecuencias (...). No se ven razones para aplicarlas en unos casos y no en otros”<sup>40</sup>.

Frente a esta postura, un sector de la doctrina ha articulado una posición diferenciada manteniendo que en estos supuestos se dan una serie de caracteres comunes, por sus causas u origen y especialmente por sus efectos tanto sustantivos como procesales, que justifican la existencia de una categoría autónoma de obligaciones: las obligaciones *in solidum*<sup>41</sup>.

b. La obligación *in solidum* como categoría autónoma.

La figura de la obligación *in solidum* proviene de la doctrina y jurisprudencia francesas, elaborada durante las últimas décadas del siglo XIX. Ante la exigencia de pacto o disposición legal para la existencia de solidaridad en el Código Civil francés, y la ausencia de una norma específica en el ámbito extracontractual que la contemplara, se admitió que en estos casos de responsabilidad civil extracontractual lo que nace es una obligación *in solidum*, que comparte con la solidaridad la posibilidad de exigir a cada agente el todo de la indemnización, y la acción de repetición que asiste al que ha pagado con respecto a sus codeudores<sup>42</sup>.

Algún sector de la doctrina española también ha admitido la existencia de esta clase de obligaciones en nuestro ordenamiento, afirmando que la responsabilidad que proviene de la causación de un daño extracontractual es una obligación *in solidum*, y no solidaria, siendo así esto con independencia de si una

---

<sup>40</sup> REGLERO CAMPOS, L.F. “La solidaridad impropia y el alcance de la interrupción de la acción de reclamación de daños a los responsables solidarios” en *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 2, 2004, pág. 14. En el mismo sentido ALBALADEJO, M. Ob. cit. pág. 554.

<sup>41</sup> ÁLVAREZ OLALLA, PILAR. *Pluralidad de responsables...*, cit. pág. 80.

<sup>42</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. Ob. cit. pág. 125-127.

ley la prevé o no. La autonomía de esta obligación permite aplicar un régimen parecido, aunque no idéntico, al de la solidaridad, compartiendo el efecto de que varios obligados a una misma prestación responden ante el deudor por el todo<sup>43</sup>.

LEÓN ALONSO, como defensor de esta categoría, ofreció un concepto de obligación *in solidum*: “cada vez que varias personas vengan obligadas, todas, a varias prestaciones idénticas, sin que, por tal razón, la deuda pueda ser considerada unitaria o única, nos hallamos ante una obligación de las llamadas *in solidum*, que proporcionará al perjudicado acción suficiente para obtener la satisfacción de forma total de su interés lesionado, si bien debe permanecer absolutamente inalterada la norma de que dicho interés solo será una vez exigible”<sup>44</sup>.

Este autor indica cuáles son las diferencias entre las obligaciones solidarias y las *in solidum* a fin de poder afirmar la autonomía de estas últimas. Según señala, la diferencia que va a resultar decisiva radica en que en la obligación solidaria la pluralidad de vínculos va a dar lugar a un objeto único porque la deuda existente es la misma para todos los obligados, debiendo cada uno de ellos precisamente esa; mientras en la obligación *in solidum*, junto a la pluralidad de vínculos existe también una pluralidad o diversidad de objetos, que resultan individualizados por la independencia activa de cada uno de los causantes del daño<sup>45</sup>. También señala que en la solidaridad se responde por el todo pero se debe sólo una parte de la deuda total, si bien, en la obligación *in solidum* se responde por el todo, y se debe también idéntica totalidad<sup>46</sup>.

Actualmente también es defensora de esta categoría ÁLVAREZ OLALLA<sup>47</sup>, quien sostiene que la obligación *in solidum* o solidaridad impropia, que para esta autora son expresiones sinónimas, tiene su origen en un ilícito civil causado por una pluralidad de responsables, afirmando que la diferencia entre la solidaridad propia e impropia radica en que la primera tiene su origen en un convenio y la segunda en un acto ilícito civil. La obligación nace *in solidum* en el

---

<sup>43</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. Ob. cit. pág. 127. La obligación *in solidum* no solo se refiere a las obligaciones derivadas de culpa extracontractual; algunos pronunciamientos como la reciente STS de 19/02/2016 (ROJ 802/2016) se refiere a ellas en el ámbito contractual.

<sup>44</sup> LEÓN ALONSO, J. R. Ob. cit., pág. 208.

<sup>45</sup> LEÓN ALONSO, J. R. Ob. cit. pág. 45-47.

<sup>46</sup> LEÓN ALONSO, J. R. Ob. cit. pág. 196.

<sup>47</sup> ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables...*, cit., pág. 79-86.

momento en el que se causa el daño debido a la indivisibilidad del mismo. Continuando con su argumentación sostiene que la justificación de que no se apliquen todos los efectos de la solidaridad hay que buscarla en el hecho de que es una figura similar pero diferente a aquélla, por su origen y efectos. En el caso de la obligación *in solidum* estamos ante una solidaridad incidental, señala la autora, no especialmente querida o elegida por las partes, que puede que no tengan más relación entre sí que el acreedor común.

La STS de 31/05/2011<sup>48</sup> señala que “es cierto que puede distinguirse en el plano teórico entre diversos tipos de solidaridad: entre ellas, la denominada *impropia*, que operará cuando varias personas quedan vinculadas a realizar una misma prestación, derivada de la concurrencia de la misma causa, que es idéntica para todos los implicados. En este caso, se entiende que se produce una obligación *in solidum*, porque hay un elemento común que agrupa a todos los afectados por la característica solidaria de la obligación frente al acreedor. Ello no impide que a nivel de relaciones internas, los obligados respondan de forma distinta, pero sin que esta cuestión afecte al acreedor (argumento *ex art. 1140 CC*)”.

A pesar de que exista determinada doctrina que defiende esta postura, y sentencias, como se ha expuesto anteriormente, que se refieren a la obligación *in solidum*, no se trata de una figura amparada por nuestro ordenamiento jurídico y ha sido objeto de serias críticas por otro sector doctrinal<sup>49</sup>. Parece que trata de encontrar una justificación al por qué de la aplicación de la solidaridad, amparándose en que la obligación que nace en los casos de daño extracontractual causado por una pluralidad de sujetos tiene naturaleza *in solidum*, cuando en

---

<sup>48</sup> Núm. 354/2011 (ROJ 3131/2011). Esta sentencia establece la obligación de responder por los daños causados por más de un agente, como consecuencia de la lesión al derecho fundamental a la intimidad, debe ser calificada como obligación solidaria. En el mismo sentido la STS núm. 185/2013 de 7/3/2013 (ROJ 1716/2013)

<sup>49</sup> DIEZ-PICAZO, L. ob. cit. pág. 236, sostiene que no se debe deducir la existencia de dos tipos de solidaridad distintos, sino solamente que, en ocasiones, por virtud del tipo de relaciones existentes entre los sujetos, no se aplican algunas de las reglas generales de la solidaridad típica. CRISTÓBAL MONTES, A. Ob. cit. pág. 46, realiza una extensa crítica acerca de la admisión de la figura. Para este autor se estaría creando una nueva figura evitando los inconvenientes derivados del tenor literal del Código para alcanzar el mismo objetivo que se pretende con la solidaridad, que es poder reclamar a cualquiera de los obligados la totalidad del resarcimiento del daño. ALBALADEJO, M. Ob. cit. pág. 544 señala que es dudosa la existencia de estas obligaciones como diferenciadas de las solidarias, siendo dudosa también su regulación.

realidad la aplicación de la solidaridad, como se ha visto, responde a una decisión de la jurisprudencia de favorecer al perjudicado.

Conviene puntualizar también que, para algunos autores que defienden la vigencia de la obligación *in solidum*, ésta es sinónimo de solidaridad impropia<sup>50</sup>. Cuando el TS menciona la “solidaridad impropia u obligaciones *in solidum*”, parece que también utiliza estos términos indistintamente y, sin embargo, afirma que la solidaridad en esos casos nace de la sentencia, lo cual es contradictorio con la teoría de la obligación *in solidum* al menos como fue formulada por los autores citados. Actualmente se utilizan como términos equivalentes para referirse a la solidaridad que se aplica en la responsabilidad extracontractual, es decir, admitiendo un régimen de solidaridad pero excluyendo determinados efectos, siendo ésta la solidaridad impropia.

Me parece útil la conclusión a la que llega ESTEVE PARDO cuando afirma que las obligaciones solidarias determinan el nacimiento de una responsabilidad solidaria, mientras que en la solidaridad impropia primero se atribuye una responsabilidad solidaria y después se fuerza el nacimiento de una obligación solidaria; de ahí que solo sea posible describir los resultados que produce este forzoso encaje. Esta autora mantiene que las obligaciones derivadas de la solidaridad impropia no conforman una categoría de obligaciones sino que son el resultado de atribuir una responsabilidad solidaria a una serie de personas entre las que no había vínculos de solidaridad<sup>51</sup>.

Desde este planteamiento, la solidaridad impropia resulta de aplicación a los supuestos de responsabilidad civil extracontractual en los que intervienen una pluralidad de sujetos en la causación del daño y esta solidaridad conforma un régimen distinto del aplicable a las obligaciones solidarias en el sentido del Código Civil<sup>52</sup>, por cuanto las obligaciones derivadas del art. 1902 CC no pueden asimilarse a aquéllas. Sin embargo, de esto no debe interpretarse la existencia de

---

<sup>50</sup> Por ejemplo, ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables...*, cit., pág. 80. Como señala Ataz López, J. Ob. cit. pág. 254, nota 37, ambas denominaciones no podrían ser sinónimas desde un punto de vista histórico, si bien reconoce que el TS las suele utilizar indistintamente.

<sup>51</sup> ESTEVE PARDO, M.A. *Solidaridad impropia de deudores*, Madrid, Marcial Pons, 2014, pág. 141.

<sup>52</sup> En los apartados siguientes se estudiarán tanto los supuestos concretos a los que la jurisprudencia aplica la solidaridad impropia como el régimen que se les aplica (fundamentalmente en lo que respecta a la interrupción de la prescripción y a la acción de regreso entre corresponsables).

dos tipos de solidaridad ni que la solidaridad impropia conforme una categoría de obligaciones diferenciada de la que prevé el Código Civil. De acuerdo con la opinión manifestada por ESTEVE PARDO, la solidaridad impropia se aplica a situaciones que no comportan la existencia de una obligación solidaria y por ello, solo pueden explicarse las especificidades que se deducen de dicha anomalía.

No obstante, el TS aplica la solidaridad ante supuestos de pluralidad de responsables. A continuación, se analizará en qué casos concretos lo hace y en el último apartado, qué particularidades tiene su aplicación.

## *2.2. Supuestos de aplicación de la solidaridad impropia*

Como se ha visto anteriormente, las obligaciones derivadas del art. 1902 CC no son solidarias y, sin embargo, ante la existencia de diversos responsables se les aplica un régimen de solidaridad, si bien con exclusión de algunos de sus efectos característicos. El régimen que se atribuye a esta clase de obligaciones no comporta la existencia de dos regímenes de solidaridad. En el presente apartado se tratará de analizar en qué concretos supuestos de pluralidad de responsables de indemnizar un daño de naturaleza extracontractual se va a aplicar la solidaridad que los tribunales han denominado impropia.

De acuerdo con lo dispuesto en numerosos pronunciamientos, existirá solidaridad impropia “entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito culposo, con pluralidad de agentes y concurrencia de causa única. (...) El reconocimiento de esta responsabilidad exige para su aplicación que no sea posible individualizar los respectivos comportamientos ni establecer las distintas responsabilidades”<sup>53</sup>.

En cuanto al alcance de dicha afirmación, la STSJ de Navarra de 24/11/2005<sup>54</sup> señala que “para la individualización de la responsabilidad no basta pues que la prestación a cargo de los responsables sea susceptible de división o

---

<sup>53</sup> SSTS (1ª) núm. 545/2011 de 18/07/2011 (ROJ 5554/2011), núm. 388/2008 de 20/05/2008 (ROJ 4807/2008), núm. 1340/2007 de 2/01/2007 (ROJ 172/2007).

<sup>54</sup> Núm. 16/2005 (ROJ 1251/2005).

fraccionamiento en cuotas -la indemnización como deuda pecuniaria siempre lo es-. Lo que ha de ser susceptible de discernimiento y graduación es la contribución causal al daño que la sustenta y justifica. Tampoco basta para declararla, con exclusión de la solidaridad, la confluencia en el daño de dos distintos factores causales, pues, (...) para la aplicación de la solidaridad no se exige una unidad de causa, sino una concurrencia causal única (...) compatible con la pluralidad de comportamientos, que pueden ser independientes y autónomos, simultáneos o sucesivos, pero que han de concurrir o concatenarse en la producción del resultado dañoso”.

En el mismo sentido, afirma el TS que “es doctrina reiterada de esta Sala que de haberse producido un evento dañoso indemnizable por la acción u omisión de varias personas, esto es una pluralidad de comportamientos que pueden ser simultáneos o sucesivos e incluso independientes y autónomos, siempre que se genere una concurrencia causal única en la producción del resultado dañoso, se estará ante un caso de solidaridad, con tal que no pueda determinarse la parte del daño que es atribuible a cada uno de los sujetos”<sup>55</sup>.

Por lo tanto, parece imprescindible para que resulte de aplicación la solidaridad que el tribunal estime que no se puede discernir la responsabilidad de cada sujeto.

Ahora bien, cuando el TS menciona la imposibilidad de determinar las diferentes responsabilidades es preciso preguntarse sobre el sentido y alcance de dicha afirmación. Como señala ATAZ LÓPEZ<sup>56</sup>, puede entenderse esta afirmación de dos modos: que no sea posible determinar el grado de culpabilidad de cada interviniente, o bien que no sea posible determinar la parte del daño que ha causado cada uno.

El autor se decanta por la segunda opción: en ese caso, el fundamento de la solidaridad es la indivisibilidad del daño, esto es, según el autor lo que justificaría verdaderamente la solidaridad es que la actuación de cada uno de ellos, por sí sola, hubiera sido suficiente para causar la totalidad del daño de modo que se podría condenar a cada uno de ellos a reparar la totalidad del daño, pero como el

---

<sup>55</sup> STS (1ª) núm. 580/2006 de 31/05/2006 (ROJ 3337/2006).

<sup>56</sup> Ataz López, J. ob. cit., pág. 243.

perjudicado solo puede ser resarcido una vez, se les condena solidariamente. El establecimiento de cuotas tendría sentido en las relaciones internas una vez que el perjudicado ha quedado resarcido<sup>57</sup>.

No se trata de una postura unánime<sup>58</sup> y presenta una considerable complejidad que no permite alcanzar *a priori* una solución satisfactoria pues, como se ha analizado, las diferentes sentencias se pronuncian de forma un tanto confusa. Del estudio de la jurisprudencia no se puede extraer un criterio claro en la práctica; deberá analizarse cada supuesto, si bien es cierto que la jurisprudencia parece decantarse por el criterio de la contribución causal al daño.

Sí es cierto que la indivisibilidad del daño como fundamento de la solidaridad presenta una cuestión clara: si existen diversos sujetos que han causado partes diferenciables del mismo daño por ser éste divisible, o daños diferentes, cada uno debería contribuir a resarcir el daño que ha causado en virtud de los arts. 1902 y 1137 y ss. CC. Para estar justificada la solidaridad es preciso que el daño se considere indivisible, esto es, que no se pueda determinar qué parte del daño ha causado cada uno. Entonces se aplica la solidaridad para favorecer al perjudicado. El establecimiento de cuotas de responsabilidad en función del grado de participación, que no es incompatible con la solidaridad, se aplicaría de cara a las relaciones internas, es decir, a la hora de distribuir la deuda entre los codeudores.

Así, por ejemplo, en la STS de 16/04/2003<sup>59</sup> se afirma “cuando como en el caso que nos ocupa se puede especificar el grado de participación que en la producción de un daño tiene sus causantes, si éstos son varios, no ha lugar a la solidaridad, sino a la responsabilidad mancomunada de cada condenado, cada uno por su parte”. En este caso, se determinó que los diversos implicados debían responder, cada uno, por los daños que habían causado; esto es, al poder especificar qué daños diferentes había causado cada implicado el tribunal no condena solidariamente, sino a cada uno por la parte que le corresponde.

---

<sup>57</sup> Ataz López, J. Ob. cit. pág. 244.

<sup>58</sup> En contra del criterio de la indivisibilidad del daño como fundamento de la solidaridad GÓMEZ LIGÜERRE, C. ob. cit. 327 y ss.: MENDOZA ALONZO, P.A. *La obligación solidaria impropia*. La Ley/temas, 2015, pág. 164.

<sup>59</sup> Núm. 420/2003 (ROJ 2711/2003).



En una reciente propuesta de Código Civil<sup>60</sup> se contiene en sus arts. 5194-1 a 3 una regulación que hace referencia a las cuestiones tratadas. Señala el art. 5194-1 que “cuando varias personas son conjuntamente responsables del mismo daño de conformidad con el artículo 5191-1 todas ellas están obligadas a repararlo. 2. La responsabilidad de estas personas es solidaria a no ser que pueda imputarse una parte individualizada del daño a cada una de ellas. En tal caso, cada responsable está obligado a reparar solo la parte individualizada del daño que ha causado. 3. La carga de la prueba de que les resulta imputable solo una parte individualizada del daño corresponde a las personas a las que se les haya imputado conjuntamente”.

En el artículo siguiente, el 5194-2, se establece que a los diversos responsables de un daño se les asigna una cuota parte de la reparación, que puede ser exigible en vía de regreso. Continúa el artículo indicando que “cuando no se conoce cual de las acciones, omisiones o actividades a las que resulta imputable ha causado el daño, pero cada una de ellas ha sido suficiente para producirlo en su totalidad, la cuota parte se asigna a los diversos responsables en proporción al grado de probabilidad de que así haya sucedido. De no conocerse este grado de probabilidad se considera que todas las causas son igualmente probables”.

A continuación establece diversos criterios para asignar la cuota parte cuando todas las acciones han contribuido a causar el perjuicio y en defecto de todas ellas, se atribuirán cuotas iguales a todos.

La indivisibilidad del daño como fundamento de la solidaridad recuerda a una de las tres formas de organizar las obligaciones con pluralidad de sujetos, en concreto, a las obligaciones mancomunadas o en mano común<sup>61</sup>.

En el caso resuelto por la STS de 31/05/2011<sup>62</sup> los hechos fueron los siguientes; el Diario de Córdoba publicó una serie de reportajes incluyendo

---

<sup>60</sup> Libros Quinto y Sexto, elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2016.

<sup>61</sup> En el sentido apuntado por DÍEZ- PICAZO, L. Ob. cit. pág. 230. “La deuda con pluralidad de deudores es mancomunada o colectiva cuando el acreedor sólo puede exigir el cumplimiento de la prestación al conjunto o grupo de deudores colectivamente considerados y cuando los deudores sólo pueden liberarse llevando a cabo la prestación conjuntamente”. Señala el autor que la deuda mancomunada puede derivar de que la prestación sea objetivamente indivisible o por entender que el interés del acreedor solo queda satisfecho con un acto colectivo de los deudores.

<sup>62</sup> STS núm. 354/2011 (ROJ 3131/2011).

fotografías que se referían a un conflicto familiar en el que había implicada una menor. La madre de la misma decía que no quería entregar su hija a su padre, a quien se había acusado de abusos sexuales producidos a la niña (archivado por la AP). Los reportajes publicaban las denuncias contra el padre y especificaban los contenidos de los partes médicos de la menor. El Ministerio Fiscal demandó a la madre de la menor, a un periodista, al fotógrafo, al director y DIARIO DE CÓRDOBA, S.A. En dicha demanda se alegaban los perjuicios morales que la menor había sufrido debido al conocimiento público y la difusión, no solo de su situación familiar, sino también de los datos de su situación física y psicológica, propia y en relación con su padre. Se pidió una indemnización a pagar solidariamente por todos los demandados.

La sentencia señala que en estos supuestos los diferentes implicados responden de forma solidaria ya que: “primero, existe una pluralidad de sujetos concurrentes a la producción del daño: la madre demandada y los miembros de la publicación, director y periodista que publicaron las noticias que se han declarado lesivas para la intimidad de la niña. Segundo, concurre asimismo una unidad de objeto, porque la prestación tiene un objeto único, que es la indemnización. Por ello no debe confundirse la solidaridad con la divisibilidad del objeto: frente a la víctima, el objeto es único, con independencia de que entre los condenados se pueda establecer una participación mayor o menor, según el grado de implicación en la producción del daño. Tercero, se produce también una causa común para todos los agentes del daño: se trata de un único hecho, la divulgación de determinadas circunstancias que afectaban a la hija de la demandada, a cuya producción han contribuido todos los que han sido condenados, en grado distinto, aunque la publicación de las noticias en el PERIODICO DE CÓRDOBA (*sic*) no habría sido posible sin la información dada por la madre. El hecho se imputa a varias personas y en aplicación de lo anterior, deben responder solidariamente ante la perjudicada”.

Nuevamente, el tribunal condena de forma solidaria reconociendo el diferente grado de participación de los diferentes implicados, aunque no establece

la concreta contribución causal de cada uno al daño. Esto lleva a que en las relaciones internas y ante una eventual acción de regreso de aquel que haya pagado no se sepa cuánto puede reclamar del resto de codeudores.

Según recogen algunas de las sentencias citadas, la contribución causal puede deberse a una pluralidad de comportamientos ya sean concertados, concurrentes, independientes o autónomos, simultáneos o sucesivos. En este sentido se produciría la solidaridad impropia en los supuestos de causación del daño por acuerdo entre los diversos responsables; en los supuestos en los que concurre una pluralidad de actividades y cada una hubiera sido suficiente para causar por sí sola el daño; y en los que cada actuación no es suficiente para haberlo causado por entero, siendo el daño el resultado de la suma de las diversas actuaciones<sup>63</sup>.

En este último caso, hay quienes sostienen que sólo procede la solidaridad cuando no se puedan establecer las diferentes responsabilidades; de este modo, se entiende el resultado dañoso como resultado de la acción conjunta de todos los participantes, lo que provoca que la víctima pueda dirigirse contra cualquiera de ellos por el total. Este también es el criterio seguido por el art. 17 de la LOE<sup>64</sup>. Ahora bien, si se condena solidariamente por ese motivo, no podrían establecerse cuotas internas pues, como señala la STS de 13/03/2007<sup>65</sup> “en puridad el establecimiento de cuotas en este pleito significaría que no tenía razón de ser la condena solidaria recaída con anterioridad”.

ASÚA GONZÁLEZ<sup>66</sup> afirma que “la solidaridad también se invoca (...) en supuestos en los que a algún sujeto se le trae al círculo de responsables obviando

---

<sup>63</sup> ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables...*, cit., pág. 102-124. No son los citados todos los supuestos de pluralidad de responsables a los que se les aplica la solidaridad y que recoge la autora, pero sí los mas numerosos.

<sup>64</sup> Art. 17. LOE.

2. La responsabilidad civil será exigible en forma personal e individualizada, tanto por actos u omisiones propios, como por actos u omisiones de personas por las que, con arreglo a esta Ley, se deba responder.

3. No obstante, cuando no pudiera individualizarse la causa de los daños materiales o quedase debidamente probada la concurrencia de culpas sin que pudiera precisarse el grado de intervención de cada agente en el daño producido, la responsabilidad se exigirá solidariamente.

<sup>65</sup> Núm. 277/2007 (ROJ 1975/2007).

<sup>66</sup> Asúa González, C.I. “Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008. Interrupción de la prescripción en la llamada solidaridad impropia”. En YZQUIERDO TOLSADA, M. (coord.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Dykinson, Vol. 2, 2009 (2008), pág.343.

consideraciones causales. Y así ocurre en los casos de las aseguradoras (...) y de la responsabilidad por hecho de otro y muy especialmente de la responsabilidad del empresario por hechos de sus dependientes (...).”

a. Solidaridad entre el asegurado y su aseguradora.

En el caso del contrato de seguro, la STS de 1/02/2007<sup>67</sup> señala que “el contrato de seguro de Responsabilidad Civil es un contrato de naturaleza especial, en favor de tercero, que crea una solidaridad pasiva entre asegurado y asegurador frente a la víctima, que aparece dotada de acción directa contra la Compañía aseguradora, y es evidente que la responsabilidad exigible por la aplicación de los artículos. 1902 y 1.903 del Código civil, cuando en la producción del daño existen varios agentes, es solidaria entre los mismos, cuando no es posible especificar el grado de participación de cada uno de ellos, por lo que, en caso de autos, habiéndose condenado en forma solidaria a los demandados Inmobiliarias Bonet, Construcciones Benavent SL y Aegon Unión Aseguradora, hay que entender que frente a la perjudicada deben solidariamente la suma en que se cifra en daño sin que la aseguradora responda más de lo que por razón de la condena deberá hacer efectivo su asegurada”.

Otras sentencias afirman que “esta Sala ha declarado reiteradamente (...) que existe solidaridad impropia en los casos de responsabilidad extracontractual entre copartícipes del hecho ilícito o entre ellos y sus aseguradores; y que esta última solidaridad deriva de la unidad de prestación con objetivo único de resarcir al perjudicado, incluso sin necesidad de demandar al asegurado, por darse una acción directa contra el asegurador a virtud del artículo 76 de la Ley de contrato de seguro”<sup>68</sup>.

Cuando un sujeto causa daño a otro debe indemnizarlo, conforme al art.1902 CC. Ahora bien, si este sujeto tiene contratado un seguro de responsabilidad civil, la entidad aseguradora también deberá responder frente al perjudicado del daño causado por su asegurado. La cuestión que se trata de analizar

---

<sup>67</sup> Núm. 113/2007 de 1/02/2007 (ROJ 444/2007).

<sup>68</sup> STS núm. 443/1993 de 7/05/1993 (ROJ 2852/1993).

es si asegurado y asegurador son responsables solidarios frente a la víctima, y en su caso si se trata de una solidaridad impropia.

Como señala REGLERO CAMPOS, el actual art. 76 LCS es el reflejo es una línea jurisprudencial que venía imponiéndose desde finales de la década de los sesenta y que consistía en declarar la responsabilidad solidaria entre el asegurador y el asegurado<sup>69</sup>.

Frente a la víctima sí puede establecerse cierta similitud con la solidaridad, en el sentido de que el acreedor puede dirigirse indistintamente contra uno u otro para cobrar la totalidad de la indemnización, o hasta el límite de la suma asegurada.

Ahora bien, existen algunas diferencias que impiden asimilar el régimen de solidaridad regulado en el Código Civil a las relaciones entre el asegurado y la entidad aseguradora<sup>70</sup>. Entre dichas diferencias se encuentra que la aseguradora solo pagará hasta el límite de la suma asegurada, de modo que no siempre deberá pagar la totalidad de la indemnización. Por otro lado, se deberá probar la responsabilidad del asegurado para declarar la obligación de pagar de la aseguradora. Se dan diferencias también en cuanto a las relaciones internas entre el asegurado y el asegurador, puesto que éste no puede repetir contra aquél en todos los casos, como ocurre con el régimen de solidaridad contenido en el Código Civil, sino únicamente de acuerdo con lo previsto en la Ley de Contrato de Seguro. A pesar de las diferencias, el TS condena solidariamente al causante material del daño junto con su aseguradora, aunque las normas por las que se regirá esta solidaridad serán las de la LCS.

b. La solidaridad en la responsabilidad por hecho ajeno

En los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno *ex art.* 1903 CC nos encontramos nuevamente con varios sujetos que deben responder frente al mismo acreedor. Lo que se tratará de analizar es si existe un vínculo solidario entre el que ha causado el daño y quien debe responder por él. En ocasiones se recurre a la solidaridad impropia en estos supuestos.

---

<sup>69</sup> REGLERO CAMPOS, L.F. “La solidaridad impropia y el alcance...”, cit., pág. 5.

<sup>70</sup> MENDOZA ALONZO, P.A. Ob. cit. págs. 223-225.

La responsabilidad que recoge el art. 1903 CC es calificada como directa y subjetiva con inversión de la carga de la prueba de la culpa. El primer calificativo faculta al perjudicado para poder reclamar el resarcimiento de cualquiera de los sujetos responsables; bien del sujeto que ha causado materialmente el daño o bien del que debe responder por el anterior, o de ambos. De este modo, en el aspecto externo produce el mismo efecto que la solidaridad o, como señala la STS de 13/06/2007, “la responsabilidad por hecho ajeno, aunque propiamente no es una responsabilidad solidaria, es sin embargo directa, y como tal produce frente a la parte acreedora un efecto similar”<sup>71</sup>.

En el caso resuelto por la mencionada sentencia, se determinó que las lesiones sufridas por un menor como consecuencia de que se le cayera encima la portería de fútbol cuando jugaba con sus amigos en las instalaciones municipales del Ayuntamiento se debieron a la falta de anclaje de la portería. En tal omisión, continúa el TS, “concurren el Ayuntamiento y el encargado de mantenimiento y vigilancia. No hay razón para un tratamiento diferente, ni para establecer una individualización que se traduzca en un coeficiente distinto, y ello es así se tome en cuenta el dato de la contribución causal -hay unidad de causa-, o el de la culpabilidad -grado de negligencia. Por ello está plenamente justificada la responsabilidad "in solidum" frente al acreedor, y el motivo decae”<sup>72</sup>.

Efectivamente, como señala la mencionada sentencia, la responsabilidad directa otorga al acreedor un efecto similar al que tiene el acreedor ante sus deudores. Sin embargo, también aquí se plantean algunas diferencias que hacen difícil asimilar la responsabilidad por hecho ajeno a la solidaridad del Código Civil.

Una vez que se ha analizado en qué casos los tribunales aplican la solidaridad en el Derecho de daños es preciso preguntarse por el régimen por el que se van a regir las relaciones entre el acreedor y los deudores y entre los propios codeudores. Como ya se ha mencionado, no todas las normas previstas para la

---

<sup>71</sup> STS núm. 658/2007 (ROJ 4267/2007).

<sup>72</sup> Entiendo que en este caso, la referencia a la responsabilidad *in solidum* debe entenderse como la facultad que tiene el acreedor de reclamar a cualquiera de los condenados la totalidad de la indemnización, es decir, como referencia al aspecto externo de la relación.

solidaridad en el Código Civil se van a aplicar a los supuestos de solidaridad impropia.

### **III. REGIMEN DE LA SOLIDARIDAD IMPROPIA.**

#### **1. Particularidades del régimen de la solidaridad impropia**

Como ya se dijo más arriba, es un hecho cierto que el régimen de la solidaridad impropia presenta algunos rasgos especiales que la diferencian de la solidaridad prevista en el Código Civil. Ello no supone necesariamente admitir la existencia de dos clases diferenciadas de solidaridad pero lo cierto es que el TS mantiene lo que parecen ser dos regímenes distintos o si se quiere, que en el caso de la solidaridad impropia no se apliquen todos los efectos típicos de la solidaridad, pero si algunos.

Es habitual la mención a que en la solidaridad impropia se dan los efectos principales de la solidaridad pero se excluyen los llamados efectos secundarios. Entre los primeros, se encuentra la facultad del acreedor de dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente, sin que las reclamaciones entabladas contra uno sean obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo (art. 1144 CC). Ello supone la exclusión del litisconsorcio pasivo necesario<sup>73</sup>. Como señala la STS de 7/07/2005<sup>74</sup> “esta posibilidad legal de ejercitar la pretensión indemnizatoria contra cualquiera de los deudores o contra todos ellos simultáneamente excluye que puedan oponerse con éxito situaciones de litisconsorcio necesario en cuanto la relación jurídica procesal queda válidamente constituida con la demanda contra cualquiera de los obligados solidarios, sin perjuicio, claro es, de las posteriores reclamaciones entre ellos al amparo del

---

<sup>73</sup> Esta afirmación requiere alguna matización en los casos de responsabilidad directa (supuestos de existencia de un contrato de seguro y en los de responsabilidad por hecho ajeno). Como señala Carrasco Perera, A.F. “Artículo 1144” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, Tomo VI, pág. 8412, “cuando se responde por culpa ajena (art. 1903 CC) o se asegura la responsabilidad ajena (art. 76 LCS) no es posible condenar al que se halla en posición de garante sin que se haya determinado la responsabilidad del sujeto material. Esto no equivale a litisconsorcio, necesariamente, pero sí a que de alguna otra manera haya quedado determinada la responsabilidad del principal”.

<sup>74</sup> Núm. 530/2005 (ROJ 4596/2005).

artículo 1145.2 del citado Texto legal”. En general, no es una cuestión discutida que en los supuestos de solidaridad se excluya el litisconsorcio pasivo necesario.

Ahora bien, como señala GÓMEZ CALLE “si se parte de que la solidaridad tiene su origen en la sentencia que la declara, ya no podrá justificarse (...) la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario entre los eventuales responsables aduciendo que lo son con carácter solidario; y ello porque al momento de presentarse la demanda no hay aún solidaridad alguna”<sup>75</sup>.

Otra cuestión que vale la pena destacar se refiere a la fuerza expansiva de la solidaridad; en la STS de 4/10/2011<sup>76</sup> los hechos fueron los siguientes: las demandantes interpusieron demanda frente al constructor, la entidad promotora, el arquitecto y el arquitecto técnico que intervinieron en la obra de construcción de un edificio en la finca colindante con la casa propiedad de los demandantes, y reclamaron la indemnización de los perjuicios ocasionados con motivo de la realización de dicha obra, que provocó el hundimiento de la casa de las demandantes. La sentencia de primera instancia estimó en parte la demanda y condenó al constructor y al arquitecto técnico al pago de 189.868,22 euros. Ésta fue apelada solo por el constructor condenado obteniendo una rebaja en la cuantía de la indemnización por la destrucción de la vivienda fijándola en la cantidad de 53.944,65 euros, confirmando los demás pronunciamientos de la instancia.

Por la parte demandante interpusieron los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación alegando que la estimación parcial del recurso de apelación del constructor, con reducción del importe de la indemnización debida, solo debe afectar a éste y no puede hacerse extensiva al arquitecto técnico que consintió la condena en primera instancia A propósito de estas alegaciones el TS señala que “el principio general de que, en segunda instancia, no cabe favorecer la situación de quien no apela ni se adhiere a la apelación, ni es posible entrar en cuestiones consentidas por ese litigante que se ha aquietado a lo resuelto por la sentencia de primera instancia, quiebra en aquellos supuestos en que los

---

<sup>75</sup> Gómez Calle, E. Ob. cit. pág. 1030. También señala esta circunstancia Asúa González, C.I. Ob. cit., pág. 363.

<sup>76</sup> Núm. 712/2011 de 4/10/2011 (ROJ 6563/2011).



pronunciamientos deban ser absolutos o indivisibles por su naturaleza y también en aquellos supuestos en los que exista solidaridad procesal por ejercitarse conjuntamente la misma acción frente a varias personas colocadas en idéntica situación procesal (...). Este criterio -que la jurisprudencia ha descrito como la fuerza expansiva de lo decidido en el recurso a quienes, unidos por un vínculo de solidaridad con el recurrente, no fueron recurrentes- hace la salvedad de aquellos casos en los que la resolución del recurso se basa en causas subjetivas que afectan solo a la parte recurrente (...). Considera el TS que en este caso, debía aplicarse el efecto expansivo por los motivos que enumera en la sentencia, señalando “este criterio tiene plena virtualidad en los supuestos de solidaridad, incluida la solidaridad impropia (...).”

En la reciente STS de 5/04/2016<sup>77</sup> el tribunal se pronuncia en similares términos pero referidos a la situación en la que el único apelante es la entidad aseguradora que funda su recurso en la inexistencia de culpa de su asegurado. En este caso, Raimunda demandó a Esteban y a la entidad aseguradora del vehículo de éste (Mutua MMT), solicitando que se les declarara solidariamente responsables de los daños causados en su coche tras una colisión. El Juzgado estimó la demanda y condenó solidariamente a don Esteban y a Mutua MMT a abonar a la actora los 10.720,56 euros reclamados, pero sólo Mutua M.M.T. interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado.

El TS reitera la doctrina antes señalada acerca del efecto expansivo de la solidaridad: “ha de afirmarse que los efectos de la actuación procesal de uno de los codemandados alcanzan a su coobligado solidario, por virtud de la fuerza expansiva que la solidaridad comporta, que hace de toda lógica que la declaración anulatoria de la condena al pago, respecto de uno de los obligados solidariamente al pago, por inexistencia objetiva de la obligación de indemnizar, afecte, con igual extensión, a los demás que con él fueron solidariamente condenados (...), doctrina aplicable al caso presente en que la estimación del recurso interpuesto por la entidad aseguradora se funda, no en causas subjetivas afectantes a la recurrente, sino en la inexistencia de culpa del conductor por ella asegurado y, consecuentemente, en la

---

<sup>77</sup> Núm. 214/2016 (ROJ 1422/2016).

falta de obligación de reparar los daños producidos en el accidente de circulación origen de las actuaciones”.

Respecto a aquellos efectos de la solidaridad que difieren, en cierta medida, de la regulación prevista en el Código, se han seleccionado dos, que se tratarán a continuación.

## **2. La interrupción de la prescripción.**

Durante años, fue doctrina consolidada del TS que al tratarse de solidaridad resultaba aplicable el art. 1974 CC. Así, por ejemplo, la STS de 29/06/1990<sup>78</sup> señalaba que “al igual que la responsabilidad determinada por el artículo 1.902 es solidaria entre los causantes o partícipes, cuando no se puede establecer una distinta intensidad en la producción del desenlace o individualizar la correspondiente a cada uno también es solidaria con quienes sean estimados responsables por aplicación del artículo 1.903, (...) y lo acabado de exponer, conduce a una segunda afirmación, asimismo, avalada por uniforme jurisprudencia de la Sala, esto es, que cuando a todos los demandados les alcanza la responsabilidad solidaria, la actividad interruptora de prescripción producida con relación a uno solo de los responsables solidarios alcanza a los demás con respecto a los que esa actividad no se haya producido como consecuencia de lo normado en el párrafo primero del artículo 1.974 del Código”.

Como señala REGLERO CAMPOS<sup>79</sup> existían sentencias que se apartaban de dicho criterio, si bien el cambio radical se produjo a raíz de la STS de 21/10/2002<sup>80</sup>, que según este autor constituye el origen del cambio de orientación en la jurisprudencia al respecto. Unos meses más tarde, se dictó la sentencia que constituye el verdadero cambio definitivo en la materia y que vino a consolidar el giro jurisprudencial sobre esta cuestión; en concreto, se trata de la sentencia de 14 de marzo de 2003.

---

<sup>78</sup> (ROJ 10717/1990).

<sup>79</sup> Reglero Campos, L.F. “La prescripción de la acción de reclamación...”, cit. pág. 1300.

<sup>80</sup> Núm. 967/2002 (ROJ 6920/2002). Sobre el comentario de esta sentencia, v. *supra*, pág. 17.

*2.1. El Acuerdo de los Magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2003*

Con motivo de la deliberación de lo que después fue la STS de 14/03/2003, se produjeron entre los magistrados de la Sala Primera del TS serias discrepancias que condujeron a celebrar una Junta de Magistrados con la finalidad de alcanzar una criterio común. El acuerdo que finalmente alcanzaron, aunque no por unanimidad, fue el siguiente: “el párrafo primero del artículo 1974 del Código Civil únicamente contempla efecto interruptivo en el supuesto de las obligaciones solidarias en sentido propio, cuando tal carácter deriva de norma legal o pacto convencional, sin que pueda extenderse al ámbito de la solidaridad impropia, como es la derivada de responsabilidad extracontractual cuando son varios los condenados judicialmente”.

Los hechos que dieron lugar a la sentencia fueron los siguientes; Juan Manuel sufrió un grave accidente laboral el día 16 de diciembre de 1991 por el que reclamó por la vía del art. 1902 CC contra los titulares de la empresa para la que trabajaba, contra la promotora de la obra y contra el arquitecto superior. Resultaron condenados por sentencia firme los dos primeros a abonar la cantidad de 36.263.865 pesetas aplicando la compensación de culpas, absolviendo al arquitecto. Juan Manuel no percibió cantidad alguna por insolvencia de los condenados, por lo que en septiembre de 1995 promovió acto de conciliación contra el arquitecto técnico, diligencias preliminares contra una compañía aseguradora (Allianz) y más tarde se dirigió notarialmente frente a otra (Mutua de seguros para aparejadores); ninguno de ellos había sido anteriormente demandado. A continuación formuló demanda contra ellos por la misma cuantía que había sido fijada en el anterior procedimiento. Tanto el Juzgado como la Audiencia desestimaron la demanda por prescripción de la acción. El recurrente sostenía que la actividad procesal del primer pleito y de su ejecución, interrumpió el plazo de prescripción frente a todos los posibles responsables del daño sufrido.

El TS no da la razón al recurrente con base en la siguiente argumentación; “a esta última especie de solidaridad no son aplicables todas las reglas prevenidas para la solidaridad propia y, en especial, no cabe que se tome en consideración el

artículo 1.974 del Código civil en su párrafo primero, mucho menos, cuando el hecho alegado quedó imprejuizado, por propia definición, respecto de los que no fueron traídos al proceso, basándose en una presunta responsabilidad "in solidum" (la solidaridad no se presume conforme al artículo 1.137 del Código civil), que fue declarada para unos sujetos distintos de los luego por designio del reiteradamente actor vinculados, a los que no puede extenderse la singularidad de un pronunciamiento que se establece con base en las circunstancias fácticas alegadas y probadas en el asunto previo, sin que fuera de tal condena, precisamente, por inexistencia del expresado vínculo antecedente "ex voluntate" o "ex lege", puedan formularse representaciones unilaterales de solidaridad sin causa demostrada”.

El TS reconoce que supone un cambio de jurisprudencia pero reitera que “ninguna persona no demandada por haber concurrido, supuestamente con su conducta, a la producción de una responsabilidad "in solidum", resuelto al tema, en el primer pleito, por sentencia firme, se la pueda, transcurrido el plazo de prescripción, demandar en un segundo pleito, arguyendo la interrupción de la prescripción, por el ejercicio judicial de la acción contra los primitivos demandados”.

En el voto particular, el Magistrado O’CALLAGHAN MUÑOZ sostiene que debería haberse mantenido la jurisprudencia que declara que la interrupción de la prescripción frente a un deudor solidario alcanza a los demás, sin distinguir – como no distingue dicha norma- la solidaridad impropia, pues la interrupción alcanza a todos los deudores solidarios cuando se produce respecto a uno de ellos. Es necesario recordar que este magistrado entiende que la obligación del art. 1902 CC es solidaria en el caso de que los varios deudores de la obligación de reparar el daño no tienen individualizada su cuota de obligación. Siendo ello así, sostiene que se aplica el art. 1974 CC pues nada obsta a ello.

A pesar de que ya ha transcurrido un considerable periodo de tiempo desde el Acuerdo, la jurisprudencia del TS en la materia se mantiene en estos términos.

En la muy reciente STS de 25/11/2016<sup>81</sup>, “Doña Regina sufrió unas lesiones a consecuencia de una caída el día 14 de mayo de 2007 cuando salía de su domicilio sito en (...) y se dirigía a los aparcamientos de la Comunidad con intención de coger su vehículo. La caída se produjo en una zona propiedad de la Comunidad de propietarios al bajar las escaleras que conducen al garaje por estar recién pintado el suelo de la zona que da acceso al mismo, sin señal o cartel de aviso de la pintura. Doña Regina demandó a la Comunidad de propietarios, a su aseguradora y a doña Fermina. Esta última actúa con el nombre comercial Jimeca Rojas Jiménez, y había aportado al empleado don Marcos para que realizara las funciones de conserje limpiador y que fue la persona que realizó las labores de pintura”.

La sentencia de la Audiencia confirmó la del Juzgado que condenó solidariamente a los tres demandados a pagar a doña Regina la cantidad de 87.807,13 euros. Doña Fermina formuló recurso de casación alegando que las reclamaciones extrajudiciales se hicieron exclusivamente a la Comunidad de propietarios y a su aseguradora, de modo que no se había interrumpido la prescripción con respecto a ella.

El TS estima el recurso interpuesto por doña Fermina al considerar aplicable la doctrina que viene reiterándose desde la STS de 14/03/2003 y considera que “esta doctrina es la que ha de aplicarse al caso enjuiciado, en la que se declara como hecho probado que las reclamaciones extrajudiciales se hicieron exclusivamente a la Comunidad de propietarios y a su aseguradora, de manera que demandadas una y otra junto a la ahora recurrente, y que, hasta la demanda, no ha sido ejercitada acción contra ésta última, no se ha interrumpido la prescripción porque no puede aplicarse el artículo 1974 CC al tratarse de un supuesto incluido en los casos que esta Sala ha calificado como solidaridad impropia, sin que ningún efecto expansivo se haya reconocido en la sentencia por razón de conexidad o dependencia, porque tampoco se ha demandado al conserje”.

## *2.2. Supuestos de conexidad o dependencia*

---

<sup>81</sup> Núm. 709/2016 (ROJ 5149/2016).

En la sentencia de 14/03/2003 se afirmaba que el Acuerdo alcanzado por los magistrados del TS deberá entenderse “sin perjuicio de aquellos casos en los que por razones de conexidad o dependencia, pueda presumirse el conocimiento previo del hecho de la interrupción, siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado”.

Por ejemplo, en la STS de 9/10/2007<sup>82</sup> se entendió que con ocasión de los requerimientos hechos al padre, el hijo tuvo perfecto conocimiento del hecho interruptivo “habida cuenta de la relación de dependencia existente entre el padre requerido y el hijo, de manera que, tan sólo durante ese periodo, el requerimiento dirigido al padre extendería sus efectos al hoy recurrente, sin que la acción prescribiera frente a este último”.

En la STS de 5/11/2007<sup>83</sup> se establecía “no procede computar respecto de esta codemandada el plazo prescriptivo, desde la fecha del accidente, pues existe entre tal empresa y los sujetos absueltos en vía penal, Don Bartolomé y Don Octavio (encargado general de la empresa y jefe de equipo, respectivamente), la relación de dependencia que contempla el artículo 1903 del Código Civil por lo que, según la jurisprudencia de esta Sala, resulta aplicable el artículo 1974 del Código Civil en orden a que la interrupción de la prescripción perjudique por igual a todos los deudores solidarios”.

El Acuerdo alcanzado por los magistrados exigía otro requisito para aceptar la interrupción de la prescripción con respecto a aquel al que no se había dirigido el acto interruptivo; “siempre que el sujeto en cuestión haya sido también demandado”. ASÚA GONZALEZ<sup>84</sup> ofrece una explicación acerca de cómo hay que entender esta exigencia; señala la autora que podría parecer una obviedad pues si se debate en un juicio si determinado acto interruptor ha producido efectos respecto de un eventual responsable es porque éste está demandado. Ahora bien, señala que la formulación de dicho requisito en la STS de 14/03/2003 estaba

---

<sup>82</sup> Núm. 1082/2007 (ROJ 6172/2007).

<sup>83</sup> Núm. 1177/2007 (ROJ 7152/2007).

<sup>84</sup> Asúa González, C.I. Ob. cit., pág. 366.

condicionada por los hechos que se juzgaban entonces y que seguramente se refería a otra cosa. En aquel caso ya existía una sentencia condenatoria de varios responsables y fue al resultar estos insolventes cuando la víctima se planteó demandar a otros posibles responsables. Lo que rechazaba el TS es que pudiera interrumpirse la prescripción por la existencia de un pleito en el que no habían sido demandados. Pero obviamente sí fueron demandados en el segundo donde lo que se ventilaba era, precisamente, si aquel primer procedimiento interrumpió o no la prescripción respecto del segundo pleito.

A modo de resumen, podría afirmarse que la regla general es que en los supuestos de solidaridad impropia no se aplique el efecto interruptivo de la prescripción frente a todos los posibles responsables por la reclamación hecha a uno de ellos. Esto es así, salvo que se acredite que existía conocimiento entre ellos que permitiera presumir que tuvieron conocimiento del hecho interruptivo ya sea por conexidad o por dependencia entre ellos, siempre que estos hubieran sido también demandados.

En cualquier caso, se trata de criterios cuya concurrencia deberá valorarse de forma casuística pues, debido a su generalidad, no permiten obtener *a priori* reglas suficientemente claras.

### **3. La acción de regreso entre corresponsables.**

#### *3.1. La aplicación del art. 1145 CC a los supuestos de solidaridad impropia.*

Una de las cuestiones que es necesario abordar en un estudio sobre la solidaridad impropia es aquella que hace referencia a la acción de regreso entre corresponsables. Una vez que uno de los condenados solidariamente ha hecho frente al pago de la indemnización y, por lo tanto, ha extinguido la deuda común, puede dirigirse en virtud del art. 1145 CC<sup>85</sup> frente a sus codeudores para obtener de éstos la parte de la deuda solidaria que les corresponda.

---

<sup>85</sup> Artículo 1145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

Como advierte CARRASCO PERERA<sup>86</sup>, “el precepto presupone que existe una parte de cada codeudor en la relación interna, igual o desigual, pero previamente determinada antes de que se realizara el pago. Y permite que el deudor que haga frente al pago total (extintivo) reclame de sus compañeros la parte de cada uno en la relación interna”. Como señala este autor, la deuda de regreso es una deuda mancomunada parciaria, debiendo todos los codeudores soportar proporcionalmente la insolvencia de cada uno de los deudores.

En algunos supuestos de solidaridad, como la que se produce entre el asegurado y su aseguradora, no habrá acción de regreso frente al asegurado salvo que se pruebe que éste actuó con dolo. Tampoco en los supuestos de responsabilidad por hecho ajeno la acción de regreso se regirá por idénticas reglas: existirán supuestos en los que el que ha pagado, por ejemplo la empresa, podrá reclamar de su dependiente la totalidad de la indemnización, y otros en los que el que ha pagado nada podrá reclamar (como en el caso del centro docente cuando los profesores en el ejercicio de sus funciones no hayan incurrido en dolo o culpa grave).

ESTEVE PARDO<sup>87</sup> indica que el deudor solidario que ha pagado puede dirigirse en una doble dirección: por un lado, frente a los demandados y luego condenados solidariamente junto con él y, por otro, frente a otros posibles responsables que no fueron demandados por la víctima.

### *3.2. Sobre la posibilidad de celebrar un segundo pleito para establecer las distintas cuotas entre los condenados solidariamente.*

Respecto al primer caso, lo que ocurre es que en los supuestos de solidaridad impropia lo más probable es que no estén determinadas las cuotas de cada corresponsable en la relación interna. Esto dificulta notablemente para el

---

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

<sup>86</sup> Carrasco Perera, A.F. “Artículo 1145” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, Tomo VI, pág. 8415.

<sup>87</sup> ESTEVE PARDO, M.A. Ob. cit. pág. 95.



*solvens* la posterior acción de regreso, llevando incluso a promover un segundo pleito en el que se determine la parte de la deuda que corresponde a cada uno.

El problema que se plantea es si la celebración de un nuevo pleito para dilucidar las respectivas responsabilidades vulnera o no los límites de la cosa juzgada. En la STS de 13/03/2007<sup>88</sup> se afirma que “en efecto, los condenados solidariamente entre sí, no pueden emprender un nuevo pleito entre ellos por sí, o por entidad subrogada en sus derechos, puesto que tal cuestión quedó ventilada en el pleito anterior y, en virtud, de ello se estableció la solidaridad. Lo contrario supondría una revisión encubierta de la cosa juzgada. El derecho de regreso que regula el artículo 1.144 del Código civil, no puede tener como alcance la modificación de las cuotas establecidas sino simplemente el de hacer valer el reintegro de las cantidades que a cada uno le corresponde (en el caso, partes iguales) a causa del desembolso realizado por el total de la cantidad adeudada. No desconocemos que algunas sentencias de esta Sala, a título de "obiter dicta", y, por tanto, sin constituir la "ratio decidendi" del caso que resuelven, apuntan la posibilidad de una determinación ulterior de las cuotas (...). Mas una reflexión, a pié, del asunto a decidir, pone de manifiesto que la individualización posible de las cuotas, rompe el concepto de solidaridad sobrevenida en el curso del pleito donde surgió, a causa de la imposibilidad de probar el alcance de las cuotas respectivas, fuera por imposibilidad objetiva, fuera por dejación o negligencia de los demandados, que no excepcionaron ni probaron con la convicción requerida para demostrar la cuantía o porcentaje de la cuota y, con ello, excluir, la condena solidaria. En puridad el establecimiento de cuotas en este pleito significaría que no tenía razón de ser la condena solidaria recaída con anterioridad”.

Este argumento resulta coherente con la doctrina elaborada por el TS acerca de la solidaridad impropia. Si la condena solidaria se apoya precisamente en la imposibilidad de establecer cuotas diferencias de responsabilidad entre los demandados, se debería cuestionar cómo es posible que se pueda acudir después a un segundo pleito para establecer esas diferentes cuotas. Consecuentemente, la distribución interna debería ser siempre en estos casos por partes iguales de conformidad con el art. 1138 CC.

---

<sup>88</sup> Núm. 277/2007 (ROJ 1975/2007).

Ahora bien, esta postura no es unánime. En la misma sentencia, el magistrado SALAS CARCELLER formula un voto particular en el que se pronuncia en contra de lo adoptado por la Sala. Con cita de anteriores sentencias señala que “una vez declarada [la solidaridad] no impide que los condenados - cualquiera que sea el grado de dificultad que comporte- puedan tratar de resolver en un nuevo litigio los problemas de la determinación, cuantificación o, incluso, la exención de responsabilidad, pues entre los codemandados ni hubo anteriormente litisconsorcio pasivo necesario, ni después de la sentencia hay cosa juzgada. En el posible pleito posterior no tendrán las partes presencia con la misma calidad que en el proceso anterior (...) La responsabilidad solidaria de quienes participan en el hecho constructivo, cuando no sea posible determinar la proporción en que cada uno de ellos ha intervenido en la causación del daño, atiende únicamente al aspecto externo, es decir, a la relación entre aquéllos y el perjudicado, por lo que al ejercitarse la acción de regreso por el que ha indemnizado, puede ser discutida la determinación de la responsabilidad que a cada uno de los agentes efectivamente corresponde, incumbiendo la carga de la prueba a quien formula dicha pretensión de reintegro”<sup>89</sup>.

GÓMEZ LIGÜERRE<sup>90</sup> señala que se condena de forma solidaria para dar respuesta indemnizatoria a la víctima, razonamiento que solventa la relación externa entre corresponsables y víctima, pero que desatiende los problemas que puede plantear la relación interna entre corresponsables solidarios. Señala el autor,

---

<sup>89</sup> Continúa el voto particular afirmando que “ la relación jurídica sobre la que se planteó el litigio anterior y la pretensión sostenida en el mismo son distintas, como lo son las partes en uno y otro proceso, pues si en aquél el dueño de la obra reclamaba en virtud de lo dispuesto por el artículo 1.591 del Código Civil frente a constructores y técnicos intervinientes en la edificación por los daños aparecidos en la misma, dando lugar a la condena solidaria de todos ellos, que ahora no se discute, en el presente pleito es la aseguradora de una de las partes condenadas solidariamente quien, por subrogación, se dirige contra el resto de los condenados solidarios para discutir en la relación "ad intra" que vincula a los deudores solidarios la parte de responsabilidad que a cada uno de ellos corresponde en consideración a su intervención en el proceso constructivo, lo que en nada afecta a quien fue parte actora en el anterior proceso ni posibilita el dictado de una sentencia que sea contradictoria con la anterior (sentencia de 24 junio 2002 ), discutiéndose ahora sobre un objeto procesal distinto entre partes distintas a las que lo fueron en aquel proceso ya que entre los allí demandados no existió relación jurídico procesal alguna que pudiera ahora ser reiterada reproduciendo un proceso ya ventilado”.

<sup>90</sup> GÓMEZ LIGÜERRE, C. “Sobre la posibilidad de un segundo pleito entre condenados solidarios para determinar la distribución de las cuotas de responsabilidad” en *Indret*, 2007, pág. 12. Este autor parece mostrarse más próximo a la argumentación que se realiza en el voto particular.

siguiendo lo que se dijo en el voto particular, que no existe inconveniente en celebrar un segundo pleito pues lo que se discute no es lo acertado de la condena solidaria en el primer pleito sino la relación interna entre los que resultaron condenados.

Una sentencia posterior, en concreto la STS de 7/03/2013<sup>91</sup> parece ir en la dirección del voto particular al señalar que existe “(...) otra modalidad de la solidaridad, llamada "impropia" (...) que surge, cuando no resulta posible individualizar las respectivas responsabilidades, esto es, el grado de participación de cada uno de ellos, lo que debe entenderse sin perjuicio de las reclamaciones que puedan formularse los condenados entre sí, las cuales pertenecen al ámbito de su no construida relación interna, que es ajena al proceso en que la condena solidaria se impone”.

La cuestión se ha vuelto a plantear muy recientemente en el Tribunal Supremo en la STS de 28/11/2016<sup>92</sup>. En un primer procedimiento las subcomunidades de los garajes del edificio área central de Santiago de Compostela interpusieron demanda en ejercicio de la acción de responsabilidad derivada de los defectos de construcción observados (art. 1591 CC) contra a) el Promotor de la obra (PROINCASA), b) los arquitectos Ignacio y Rafael, c) la empresa constructora FERROVIAL SA y, d) contra el aparejador Ruperto.

La sentencia de primera instancia (confirmada después por la de la Audiencia) absolvió a los arquitectos y condenó a la constructora FERROVIAL SA y al aparejador. La empresa promotora PROINCASA, pese a no haber participado en la realización de la obra, también fue condenada con los anteriores. Al no haberse podido determinar la contribución causal al daño de los distintos intervinientes en la obra, se declaró la responsabilidad solidaria de todos ellos.

La constructora FERROVIAL SA pagó el total de la condena: 605.968,14 euros, por lo que instó un nuevo procedimiento demandando a la promotora PROINCASA y al aparejador solicitando que le abone cada uno de ellos la cantidad

---

<sup>91</sup> núm. 185/2013 de 7/03/2013 (ROJ 1716/2013)

<sup>92</sup> Núm. 712/2016 (ROJ 5225/2016).

de 201.989,38 euros (1/3 de la condena total) en vía de regreso de conformidad con el art. 1145 CC.

El aparejador se allana parcialmente, pero la promotora se opone y formula demanda reconvenzional solicitando que se declarase su falta de responsabilidad en las deficiencias observadas en el proceso constructivo.

El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de La Coruña dictó sentencia por la que estimaba la demanda y condenaba a los codeudores a abonar a FERROVIAL la parte de la condena que les correspondía. Al no haberse podido determinar las distintas responsabilidades en el anterior procedimiento, la sentencia de instancia considera que la división en las relaciones internas será por partes iguales, por lo que condena a PROINCASA y al aparejador a abonar cada uno la cantidad de 201.989,38 euros.

Promovido recurso de apelación por la promotora PROINCASA la Audiencia Provincial de la Coruña se pronuncia en los siguientes términos: “es perfectamente factible la acción de repetición que el promotor pueda entablar frente a los técnicos de la obra, que faltando a la diligencia exigida por la *lex artis*, que rige su saber profesional, hayan incurrido en negligencia en su prestación contractual, como igualmente defenderse frente a la acción de repetición del codeudor solidario que pagó, sosteniendo su ausencia de contribución concausal en la producción del daño resarcible objeto del proceso”. Con base en esto último la Audiencia absolvió a PROINCASA manteniendo la condena al aparejador.

La constructora FERROVIAL interpone recurso de casación basándose en la STS de 13/03/2007 y solicitando que se fije la siguiente doctrina jurisprudencial: “el condenado en solidaridad no puede resultar exonerado del pago de su correspondiente cuota de responsabilidad fijada por sentencia firme, oponiendo, en la acción de regreso en solidaridad pasiva, las razones aducidas en el anterior procedimiento; pues fue en base a tales alegaciones y a la prueba que allí se practicó a su instancia por lo que resultó condenado y declarada la naturaleza solidaria de la obligación”.

El hecho controvertido, tal y como pone de manifiesto el TS en el propio texto de la sentencia es si, “en un contrato de obra sujeto a la responsabilidad prevista en el artículo 1591 del Código Civil, y tras la condena solidaria del promotor, constructor y aparejador a realizar las obras necesarias o pagar el coste de las mismas por los defectos constructivos observados, el promotor, que no ha intervenido directamente en el proceso constructivo puede, en la relación interna de los agentes intervinientes en la obra, excepcionar la acción de regreso que ejercita en su contra la entidad constructora, que finalmente pagó el coste de las obras de reparación realizadas, por el importe de la cuota de responsabilidad que le correspondía de acuerdo con la condena solidaria establecida ( artículo 1145 del Código Civil )”. El TS estima que la sentencia de la Audiencia interpreta, de un modo correcto y preciso, la doctrina jurisprudencial que resulta aplicable al presente caso.

Señala el Alto Tribunal “no puede confundirse la responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación frente a los adquirentes de la misma, en donde el promotor, por su condición, tiene una específica responsabilidad solidaria que le hace responder, en todo caso, de los daños ocasionados, aunque no hubiera participado en el proceso constructivo, con el funcionamiento del régimen de la solidaridad en las relaciones internas de los agentes que dan lugar a la acción de regreso del deudor que realizó el pago de la reparación de los daños ocasionados. Ambos planos de responsabilidad no son susceptibles de una asimilación automática, sin distinción o diferenciación alguna. En el presente caso, como señala la sentencia recurrida, esta matización o diferenciación cabe establecerla con arreglo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el pago que realiza la constructora no comporta una subrogación en los derechos del acreedor cuya deuda ha sido satisfecha, sino un nuevo derecho de repetición o de regreso para reclamar al resto de los codeudores, o agentes intervinientes, la parte que le corresponda con arreglo a su cuota de participación en la producción del daño causado (sentencias núms. 770/2001, de 16 de julio y 979/2008, de 23 de octubre de 2008).

En segundo lugar, y al hilo de lo anterior, el deudor solidario que pagó la reparación de los daños, conforme con la sentencia que declaró su responsabilidad, sin fijar cuotas de responsabilidad entre los agentes intervinientes en el proceso constructivo, tiene el derecho de repetición

para que en un ulterior proceso se fijen las respectivas responsabilidades y pueda recuperar lo pagado en exceso por vía de regreso. Sin que este nuevo proceso venga condicionado por la sentencia que fijó, con carácter general, la responsabilidad solidaria. Esto es, que dicha solidaridad ni entraña litisconsorcio pasivo necesario ni restringe las acciones de repetición posteriores en que las partes, con distinta postura procesal, puedan de nuevo plantear litigio en torno a delimitar sus respectivas responsabilidades con relación al artículo 1591 del Código Civil (...).

Por último, y en tercer lugar, en el presente caso tampoco existe eficacia de cosa juzgada material negativa, porque no concurre la identidad entre la causa petendi y el petitum. En efecto, en el primer proceso se dirimió la responsabilidad de los agentes frente a los perjudicados con base en el artículo 1591 del Código Civil, mientras que en el segundo se dirime la responsabilidad de los agentes en sus reclamaciones internas respecto de la producción del daño ocasionado, con arreglo a los artículos 1145 y 1138 del Código Civil. De forma que es precisamente en este último plano en donde al promotor, según los hechos acreditados en la instancia, no cabe imputarle la responsabilidad de los defectos constructivos observados, pues dicho promotor no participó en las labores de construcción, ni dio instrucciones al respecto, limitando su actuación a las propias de la promoción de la obra y a la contratación de los especialistas requeridos para la misma, que actuaron con arreglo al plan de obra configurado por la constructora y bajo su responsabilidad profesional”.

Según se desprende de este pronunciamiento tan reciente, es perfectamente posible la celebración de un segundo pleito para dilucidar las responsabilidades de los condenados solidariamente en un proceso anterior. El TS en la sentencia analizada establece que la STS de 13/03/2007 constituyó solo una resolución aislada.

### *3.3 Posibilidad de dirigirse contra otros posibles responsables no demandados.*

En el segundo caso, lo que se plantea es si el deudor que ha pagado la indemnización puede dirigirse contra otros posibles responsables del daño que no fueron demandados por la víctima en su momento.

La STS de 5/05/2010<sup>93</sup> ofrece una respuesta a la posibilidad de extender la acción de regreso a una entidad no demandada en el primer pleito. Los hechos que dieron lugar a la misma fueron los siguientes; la constructora satisfizo íntegramente la condena impuesta con carácter solidario en un pleito anterior por vicios de la construcción. Formuló demanda en vía de regreso contra los arquitectos, el estudio que intervino como proyectista y sus respectivas aseguradoras, precisando que la reclamación contra las aseguradoras se sustentaba en la acción directa del art. 76 LCS por la subrogación que, según afirmaba, había operado a favor de la constructora a consecuencia del pago.

Una de las aseguradoras excepciona falta de legitimación pasiva por no haber sido parte en el procedimiento precedente.

El TS mantiene que “la no-equiparación entre acción de reembolso del artículo 1145 CC y acción de subrogación por pago descarta que quien no ostenta la condición de perjudicado pueda, al socaire de repetir contra los demás deudores solidarios, extender la reclamación a terceros a quienes aquel no reclamó”. Es decir, el TS entiende que “el perjudicado optó por no demandar a Mussat (*sic*), dejándola fuera del círculo de obligados solidarios incluidos en el título que pudiera obtenerse (sentencia). En esta tesitura, no es admisible que quien no sufrió el daño, sino que fue declarado uno de sus responsables (Dragados) pueda, al socaire del pago del total de la condena, beneficiarse de la condición de perjudicado, que no tiene, para ampliar la acción de regreso a Musaat, soslayando que quien pudo dirigir su acción contra ella no lo hizo”. En consecuencia el TS desestima la pretensión de la constructora en cuanto a la reclamación frente a la aseguradora, por entender que si el perjudicado no le reclamó en su momento, no es admisible que se le pueda hacer pagar por vía de regreso.

Respecto de la posibilidad de que el *solvens* pueda demandar a otros posibles responsables del daño, no por vía de regreso, sino solicitando la

---

<sup>93</sup> Núm. 274/2010 (ROJ 2884/2010).

declaración de su responsabilidad en aquél hecho y, en consecuencia, que se les tenga como responsables solidarios junto a los que lo fueron en el pleito precedente, lo que sucederá es que el primer pleito no habrá interrumpido la prescripción de la acción de daños con respecto a los que no fueron demandados por lo que dicha acción se encontrará ya prescrita<sup>94</sup>.

Esto conlleva que la demanda formulada inicialmente por el perjudicado sea determinante a la hora de dirigir, posteriormente, una eventual acción de regreso. Es decir, los posibles responsables quedan a elección exclusiva del perjudicado, pues si éste decide no demandarles será prácticamente inviable que se les pueda reclamar, después, por vía de regreso.

#### **IV. RECAPITULACIÓN**

El tenor de los arts. 1137 y ss. del CC, la regla de no presunción de solidaridad, el principio *favor debitoris* y la inexistencia de una norma que prevea con carácter general la solidaridad en la responsabilidad civil, permiten poder afirmar que la solidaridad no es, ante supuestos de pluralidad de responsables de un daño extracontractual, la solución prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Sin embargo, el favorecimiento de la posición de la víctima como expresión del principio *pro damnato*, la inclusión de la solidaridad en numerosas leyes especiales que recogen supuestos de responsabilidad civil y una reiterada jurisprudencia que desde hace ya décadas aplica la solidaridad ha provocado que ésta se convierta en la solución actualmente previsible para los pleitos de daños en los que existen una pluralidad de responsables.

La solidaridad en estos casos es calificada como impropia por la jurisprudencia y comporta la aplicación de un régimen algo distinto que el que se prevé en el CC; no todas las normas características de la solidaridad se aplican cuando se trata de la solidaridad impropia, en particular no rige lo dispuesto en el art. 1974. 1 CC sobre interrupción de la prescripción.

---

<sup>94</sup> Este será el supuesto en el que una aseguradora que haya hecho frente al pago de una indemnización se plantee reclamar a otros posibles responsables del daño que no fueron demandados en su momento por vía de la acción de subrogación prevista en el art. 43 LCS.



A lo largo del trabajo se ha intentado dilucidar qué la hace impropia y en consecuencia que se le aplique un régimen diferente y si todo esto está justificado; para ello, se han analizado algunos de los argumentos dados por la jurisprudencia y la doctrina. Se trata de una cuestión compleja y no completamente resuelta, pero que a día de hoy todavía es necesario abordar, ya que se viene aplicando esta doctrina desde hace tiempo sin que se haya ofrecido una solución satisfactoria.

El panorama normativo no permite concluir que, con carácter general, ante la causación común de un daño nazca una obligación solidaria. La jurisprudencia, sin embargo, ha decidido aplicar una responsabilidad solidaria y esto comporta inevitablemente una serie de inconvenientes: los diferentes implicados en la causación de un daño pueden tener en común únicamente este hecho, de modo que los tribunales han esgrimido argumentos como que la solidaridad nace de la sentencia para evitar que determinados efectos de la solidaridad -así, la interrupción de la prescripción- puedan perjudicar a quienes probablemente nada tenían en común antes del evento dañoso.

Parece que la solidaridad en estos casos se aplica simplemente para favorecer a la víctima ofreciéndole un sistema más ventajoso, y ante los problemas que esto ha causado, fundamentalmente por los efectos que produce, se han ido ofreciendo argumentos conforme se iban planteando las controversias, lo que ha dado lugar a una jurisprudencia poco convincente en algunos casos y poco clara en otros.

En definitiva, sería preciso aportar a esta doctrina algo de claridad y establecer de forma expresa que, en los casos de responsabilidad civil extracontractual con pluralidad de sujetos implicados, nace una obligación solidaria y en consecuencia se aplica un régimen de solidaridad, ahora bien, con todas las normas que la rigen de conformidad con lo previsto en el CC. En otro caso, como parecen sostener algunos de los autores citados a lo largo de este trabajo, lo procedente sería no establecerla.



## V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

ALBALADEJO GARCÍA, M. “Interrupción o no de la prescripción frente a todos los deudores solidarios por reclamación a uno solo. Comentario a la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2003” en *Revista de Derecho Privado*, núm. Julio-agosto 2003, págs. 543-556.

ÁLVAREZ OLALLA, P. “El Tribunal Supremo aclara su doctrina relativa a la inaplicación del art. 1974 CC en el caso de la responsabilidad solidaria de los agentes de la edificación” en *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm. 11/2015, 2015.

ÁLVAREZ OLALLA, P. *Pluralidad de responsables del daño extracontractual*. Cuadernos de Aranzadi civil mercantil. Thomson Reuters Aranzadi, 2015.

Asúa González, C.I. “Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de diciembre de 2008. Interrupción de la prescripción en la llamada solidaridad impropia”. En YZQUIERDO TOLSADA, M. (coord.), *Comentarios a las sentencias de unificación de doctrina: civil y mercantil*, Dykinson, Vol. 2, 2009 (2008), págs. 335-376.

- Ataz López, J. “La solidaridad pasiva nacida de la responsabilidad civil ¿a quién hay que demandar?” en HERRADOR GUARDIA, M.J, *Derecho de Daños*, Ed. Sepin, 2011, Madrid, págs. 229-284
- Carrasco Perera, A.F. “Artículo 1137” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, Tomo VI, págs. 8361-8367.
- Carrasco Perera, A.F. “Artículo 1144” en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), *Comentarios al Código Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, Tomo VI, págs. 8410-8413.
- Carrasco Perera, A. “Repaso y crítica de la jurisprudencia –LOE en materia de responsabilidad por defectos de construcción” en HERRADOR GUARDIA, M.J., *Daño, Responsabilidad y Seguro*, Francis Lefebvre, 2016, págs. 356-359.
- CRISTÓBAL MONTES, A. *Mancomunidad o solidaridad en la responsabilidad plural por acto ilícito civil*, Bosch, 1985.
- DÍEZ-PICAZO, L. *Fundamentos del derecho civil patrimonial. II. Las relaciones obligatorias*. Thomson Civitas, 6º Ed., 2008.
- EGUSQUIZA BALMASEDA, M.A. “La responsabilidad solidaria en el ámbito civil: perspectiva jurisprudencial”. *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, Vol. II. 1994, págs. 1-9.
- ESTEVE PARDO, M.A. *Solidaridad impropia de deudores*, Madrid, Marcial Pons, 2014.
- Gómez Calle, E. “Los sujetos de la responsabilidad civil. La responsabilidad por hecho ajeno”, en REGLERO CAMPOS, L.F. (Coord.), *Tratado de*

*responsabilidad civil*, Thomson Reuters Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.<sup>a</sup> ed., págs. 1006- 1036.

GÓMEZ LIGÜERRE, C. “Sobre la posibilidad de un segundo pleito entre condenados solidarios para determinar la distribución de las cuotas de responsabilidad” en *Indret*, 2007.

GÓMEZ LIGÜERRE, C. *Solidaridad y derecho de daños. Los límites de la responsabilidad colectiva*. Thomsom Civitas, 2007.

LEÓN ALONSO, J. R. *La categoría de la obligación in solidum*. Publicaciones Universidad de Sevilla, 1978.

MENDOZA ALONZO, P.A. *La obligación solidaria impropia*. La Ley/temas, 2015.

PEÑA LÓPEZ, F. “Doctrina jurisprudencial sobre interrupción de la prescripción en los supuestos de solidaridad impropia. Sentencia de 17 de septiembre de 2015” en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia civil* núm. 100, 2016, págs. 634-642.

Reglero Campos, L.F. “La prescripción de la acción de reclamación de daños”, en REGLERO CAMPOS, L.F (Coord.), *Tratado de responsabilidad civil*, Thomson Aranzadi, 2014, Tomo I, 5.<sup>a</sup> ed., págs. 1292- 1307.

REGLERO CAMPOS, L.F. “La solidaridad impropia y el alcance de la interrupción de la acción de reclamación de daños a los responsables solidarios” en *Revista de responsabilidad civil, circulación y seguro*, núm. 2, 2004.

## **VI. JURISPRUDENCIA CITADA**

- STS núm. 712/2016 de 28/11/2016 (ROJ 5225/2016)
- STS núm. 709/2016 de 25/11/2016 (ROJ 5149/2016)
- STS núm. 214/2016 de 5/04/2016 (ROJ 1422/2016)
- STS núm. 83/2016 de 19/02/2016 (ROJ 802/2016)
- STS núm. 765/2014 de 20/05/2015 (ROJ 2553/2015)
- STS núm. 761/2014 de 16/01/2015 (ROJ 274/2015)
- STS núm. 185/2013 de 7/03/2013 (ROJ 1716/2013).
- STS núm. 545/2011 de 18/07/2011 (ROJ 5554/2011)
- STS núm. 545/2011 de 18/07/2011 (ROJ 5554/2011)
- STS núm. 354/2011 de 31/05/2011 (ROJ 3131/2011)
- STS núm. 274/2010 de 5/05/2010 (ROJ 2884/2010)
- STS núm. 49/2010 de 23/02/2010 (ROJ 782/2010)
- STS núm. 865/2008 de 1/10/2008 (RJ 2009/134)
- STS núm. 388/2008 de 20/05/2008 (ROJ 4807/2008).
- STS núm. 1177/2007 de 5/11/2007 (ROJ 7152/2007)
- STS núm. 1082/2007 de 9/10/2007 (ROJ 6172/2007)
- STS núm. 658/2007 de 13/06/2007 (ROJ 4267/2007).
- STS núm. 277/2007 de 13/03/2007 (ROJ 1975/2007).
- STS núm. 113/2007 de 1/02/2007 (ROJ 444/2007)
- STS núm. 1340/2007 de 2/01/2007 (ROJ 172/2007)
- STS núm. 580/2006 de 31/05/2006 (ROJ 3337/2006).

- STS núm. 530/2005 de 7/07/2005 (ROJ 4596/2005)
- STS núm. 413/2004 de 24/05/2004 (ROJ 3534/2004)
- STS núm. 420/2003 de 16/04/2003 (ROJ 2711/2003).
- STS núm. 223/2003 de 14/03/2003 (ROJ 1754/2003)
- STS núm. 967/2002 de 21/10/2002 (ROJ 6920/2002)
- STS de 26/11/1993 (ROJ 17955/1993)
- STS núm. 443/1993 de 7/05/1993 (ROJ 2852/1993).
- STS de 29/06/1990 (ROJ 10717/1990)
- STS de 1/12/1987 (ROJ 8841/1987)
- STS de 4/05/1973 (ROJ 10/1973)
- STS de 20/02/1970 (ROJ 399/1970)
- STS de 20/05/1968 (ROJ 2209/1968)

#### **Tribunal Superior de Justicia y Audiencia Provincial**

- STSJ de Navarra (Sala de lo Civil y Penal) núm. 16/2005 de 24/11/2005 (ROJ 1251/2005)
- SAP Palma de Mallorca, núm. 167/2016 de 26/05/2016 (ROJ 895/2016)